

**Nº 36**  
**Cuarto trimestre 2023**

# **Gablex**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

---

## **Número 36. Diciembre 2023**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y  
REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.  
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.  
Funcionario de carrera en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.  
Secretaria de Gobierno Local.



**D. Jordi Gimeno Beviá**

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.





## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción ..... 13

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

SERVICIOS ECONÓMICOS DE INTERÉS GENERAL Y  
CIUDADANÍA: GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS COMO  
USUARIOS DE SERVICIOS ESENCIALES

D<sup>a</sup>. María Jesús García García ..... 17

LA VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO. ESPECIAL  
REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y EL  
DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES

D. Miriam Carralero Valera .....102

EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO A LA  
DESCONEXIÓN DIGITAL Y LA DISPONIBILIDAD EN EL  
ÁMBITO DEL EMPLEO PÚBLICO

D. Francisco Puerta Seguido y Jesús Punzón  
Moraleda.....253



LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-  
LEGISLADOR POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA  
UNIÓN: LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2022 DEL  
TJUE

D. Jorge Jimenez Carrero .....327

EL ACOSO SEXUAL EN EL MARCO DE LAS SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS

D. Leopoldo J. Gómez Zamora .....364

EL BLANQUEO DE CAPITALS A TRAVÉS DEL ARTE

D. Covadonga Bermejo Cosmen .....391

EL DELITO DE VIOLACIÓN. MARCO TEÓRICO JURÍDICO  
D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez .....477

LA RELACION CALIDAD-PRECIO EN LAS OFERTAS  
PÚBLICAS. PERSPECTIVA DEL ÓRGANO DE  
CONTRATACIÓN & LICITADOR. UN PLANTEAMIENTO  
HOLÍSTICO PARA EVALUAR LA OFERTA.

D. Luis Castel Aznar .....563

LA COLECTIVIZACIÓN COMO CABALLO DE TROYA: DE LA  
DEMOCRACIA A LA OCLOCACIA

D. Hugo Santos Aso.....591



## **SECCIÓN INTERNACIONAL**

MUNICIPIOS ZOMAC EN SANTANDER (COLOMBIA):  
DESAFÍOS EN TRIBUTOS TERRITORIALES PARA  
GENERAR DESARROLLO ECONÓMICO

D. César Augusto Romero Molina, D<sup>a</sup> Karen Daniela Diaz  
Ortiz, D<sup>a</sup> Gisette Carolina Benavides Mendoza.....648

## **RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

LA SUBSANABILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN  
ACREDITATIVA PREVIA A LA ADJUDICACIÓN EX  
ARTÍCULO 150.2 DE LA LCSP ES UN TRÁMITE QUE NO  
PUEDE OMITIRSE

D. Jaime Pintos Santiago

D<sup>a</sup>. María Dolores Fernández Uceda.....674

**BASES DE PUBLICACIÓN..... 687**





## EDITORIAL

En el número 36 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional nueve artículos doctrinales que se suman a un artículo de la sección internacional y una reseña de jurisprudencia, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. María Jesús García García, ganadora del premio de la I Categoría General, de los premios Gabilex 2023 con el artículo que lleva por título "Servicios económicos de interés general y ciudadanía: Garantías de los ciudadanos como usuarios de servicios esenciales".

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D<sup>a</sup>. Miriam Carralero Valera ganadora del premio de la II Categoría, Masteres, TFG y similares de los premios Gabilex 2023 con el artículo que lleva por título: "La violencia económica de género. Especial referencia a la obligación de alimentos y el delito de impago de pensiones".

A continuación, D. Francisco Puerta Seguido y Jesús Punzón Moraleda bajo el título "El difícil equilibrio entre el derecho a la desconexión digital y la disponibilidad en el ámbito del empleo público" analizan con brillantez como el derecho a la desconexión digital no es un



derecho absoluto considerándose lo que constituye el tiempo de trabajo, examinando, de forma específica, el marco legal que regula "las guardias de presencia física o disponibilidad no presencial". Finalmente, en el artículo se analiza la compensación de las guardias a través del complemento de productividad.

D. Jorge Jimenez Carrero con el título "La responsabilidad patrimonial del Estado-legislador por infracción del Derecho de la Unión: la sentencia de 28 de junio de 2022 del TJUE" analiza de manera pormenorizada la sentencia del TJUE y establece una propuesta de reforma normativa a nivel europeo para construir un sistema de responsabilidad patrimonial más eficaz que el actual, buscando la colaboración entre la Administración europea, estatal y autonómica.

A continuación, D. Leopoldo J. Gómez Zamora Alfonso aborda un tema de máximo interés como es definición legal de acoso sexual en el marco del procedimiento disciplinario o sancionador a funcionarios públicos.

La sección nacional se cierra con los artículos de Covadonga Bermejo Cosmen sobre "El blanqueo de capitales a través del arte, de D. Luis Castel Aznar con "La relación calidad-precio en las ofertas públicas. perspectiva del órgano de contratación & licitador. un planteamiento holístico para evaluar la oferta", de D<sup>a</sup> Andrea Cantos Martínez con "El delito de violación. marco teórico jurídico" y de D. Hugo Santos Aso con "La colectivización como caballo de troya: de la democracia



a la olocracia” que seguro harán la delicia de los lectores.

Dentro de la sección internacional D. César Augusto Romero Molina, D<sup>a</sup> Karen Daniela Diaz Ortiz y D<sup>a</sup> Gisette Carolina Benavides Mendoza abordan con maestría como algunos beneficios tributarios en Colombia, enfocados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) que a través de una deducción tributaria en el impuesto sobre la renta buscan promover la economía de los municipios que fueron mayormente afectados por el conflicto armado, no han sido suficientes para el desarrollo de los municipios.

Dentro de la sección de reseña de jurisprudencia, D. Jaime Pintos Santiago y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Fernández Uceda, tratan con claridad y brillantez “La subsanabilidad de la documentación acreditativa previa a la adjudicación ex artículo 150.2 de la lcsp es un trámite que no puede omitirse

El Consejo de Redacción



**Castilla-La Mancha**

Gabilex

Nº 36

Diciembre 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**



# **LA VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO. ESPECIAL REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y EL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES**

**D<sup>a</sup>. Miriam Carralero Valera**

Graduada en Derecho

Titulada en Máster en Prevención y Tratamiento de la  
Violencia de Género

Investigadora UCLM

Estudiante en Máster Universitario en Acceso a la  
Abogacía

## **SUMARIO:**

1. INTRODUCCIÓN
  - 1.1. Contextualización del problema de la violencia sobre las mujeres
  - 1.2. Planteamiento y metodología
2. LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES
  - 2.1. Definición
  - 2.2. Tipología
  - 2.3. Marco normativo
3. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES
  - 3.1. Alimentos entre cónyuges
    - 3.1.1. La pensión de viudedad



- 3.2. Alimentos a los hijos
4. EL IMPAGO DE PENSIONES COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA
  - 4.1. Antecedentes y regulación actual del delito de impago de pensiones
  - 4.2. Concreción de las fechas del impago: la Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la Fiscalía General del Estado
  - 4.3. Jurisdicción competente: civil o penal
  - 4.4. Órgano judicial competente
5. RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL. LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2021 DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 2 DE MATARÓ E INICIATIVA LEGISLATIVA JUDICIAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
6. CONCLUSIONES
7. BIBLIOGRAFÍA

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Contextualización del problema de la violencia sobre las mujeres**

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural y globalizado, una realidad perpetuada en el tiempo e invisibilizada, a través de mecanismos de construcción de las sociedades como los estereotipos y roles, los mitos del amor romántico, o las nociones de sexo y género, que se han transmitido de generación en generación hasta nuestros días, pese a que en los últimos tiempos se hayan hecho significativos avances,



que, sin embargo, distan mucho de ser los deseables y óptimos<sup>1</sup>.

Esta violencia abarca todo un abanico de conductas diferentes que responden a una discriminación y una desigualdad social de la mujer frente a su homólogo varón, fundamentadas en pensamientos arcaicos que, desgraciadamente, aún perviven, y es extremadamente complicado erradicar.

Este asunto, a todas luces grave, comenzó a cobrar reconocimiento en el plano internacional gracias al movimiento feminista. Habría que esperar hasta 1978, año en que se promulga la Constitución Española, para que aparecieran en nuestro ordenamiento jurídico los derechos a la igualdad (art. 14), a la dignidad (art. 10), a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43), y a la protección de la familia (art. 39). Todo ello garantizado por una exhortación a los poderes públicos para que promuevan las condiciones necesarias para

---

<sup>1</sup> Pese a que todavía queda mucho trabajo por hacer, desde el feminismo se ha logrado avanzar hacia una deconstrucción de las nociones tradicionales de masculinidad y feminidad, una distinción entre sexo y género, o una toma en consideración de diferentes maneras de vivir la sexualidad, entre otras. Para un estudio más detallado de estos conceptos, es recomendable leer el tema elaborado por la Dra. Dña. Luisa Abad González para este Máster, donde se explican magníficamente. Vid. ABAD GONZÁLEZ, "Una visión antropológica de la perspectiva de género: marco conceptual y metodológico", Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca, pp.1-14.



garantizar que estos derechos sean reales, efectivos, y tengan virtualidad material, removiendo todos los obstáculos que pudieran existir para ello (art. 9.2).

Si bien la Constitución fue el primer gran paso para aproximarnos a la igualdad, es en el año 2004 que la violencia sobre la mujer recibe una especial atención, a través de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en junio de ese año presentó el grupo político socialista. Unos meses más tarde, en diciembre, esta pionera normativa sería aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados.

Y no es ninguna exageración decir que la LOMPIVG fue pionera, en su momento, en base a las siguientes razones<sup>2</sup>.

En primer lugar, debido a que fue de las primeras normativas centradas en la mujer donde se propuso una intervención multidisciplinar, asegurando a las víctimas todo un abanico de medidas para apoyarlas en su dura situación, desde el derecho a la asistencia jurídica gratuita, pasando por una asistencia social integral, ayudas económicas, la concesión de derechos laborales, etc.

La segunda razón por la que se afirma que la LOMPIVG

---

<sup>2</sup> IBÁÑEZ DÍEZ, P. y RAMOS ANTUÑANO, T.: "Ley de violencia de género, pionera internacional en la lucha contra la violencia machista". Disponible en: Ley de Violencia de Género: luces y sombras de esta normativa pionera - Grupo Cooperativo Tangente (última vez consultado el 10/09/2022).



no tiene precedentes en nuestro país es debido a que en ella se reconoció por primera vez la violencia de género como un problema de índole pública, no relegándolo solo al ámbito de la intimidad más estricta del hogar y de la familia, como se venía haciendo hasta ese momento. Esa consideración como asunto de interés público supondría un gran avance hacia la toma de conciencia de la gravedad del asunto. Avance que, sin embargo, queda ensombrecido por la restricción del concepto de violencia de género que la Ley determina en su art. 1, como más adelante se verá, y que es una contradicción incomprensible en la que incurrió el Legislador del 2004.

Otra importante novedad que la LOMPIVG supuso fue que, por primera vez, se puso el foco de atención no solo en la actuación con las víctimas una vez ya han sido objeto de la violencia, sino en la fase anterior: en las vertientes de la prevención y de la sensibilización. La Ley de género propone no solo la necesidad de trabajar en combatir los efectos de la violencia una vez ocurrida, sino antes de que esta tenga lugar, a través de campañas de información y sensibilización para la sociedad, en general (art. 3 de la LOMPIVG), y para los funcionarios y trabajadores que hayan de intervenir con víctimas de violencia de género, en particular: sanitarios (art. 15.2), profesorado (art.7), abogados (art. 20.3), o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Jueces y Magistrados (art. 47).

Finalmente, resulta destacable de la LOMPIVG que supuso un punto de inflexión a partir del cual la violencia de género se postuló como una realidad en el imaginario colectivo, siendo el máximo exponente de un rechazo que ya llevaba siendo manifiesto en los años precedentes



a la aprobación de esta norma<sup>3</sup>.

Por tanto, gracias a los extraordinarios avances logrados por el feminismo a nivel internacional y dentro de las fronteras de nuestro país, cuestiones que antes se consideraban problemas privados o casos aislados gozan actualmente de una enorme trascendencia en la vida pública. Muestra de ello es el Pacto de Estado contra la Violencia de Género que, firmado en 2017, es determinante del compromiso de todas las fuerzas del Estado en hacer frente a esta insoportable realidad.

Si bien España es un país que está a la vanguardia de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, no deja de

---

<sup>3</sup> La sociedad española comenzó a tomar conciencia de la crueldad de la violencia de género especialmente al partir del año 1997, con el asesinato de Ana Orantes. Un crimen horripilante culmen de toda una vida de maltratos, palizas y vejaciones, y que fue advertido por la propia víctima en televisión días antes de producirse. A raíz de este suceso, comenzaron a surgir asociaciones para ayudar a las víctimas de violencia doméstica de género, y para hacer presión para que el Gobierno de España buscara una solución a un problema que no podía seguir siendo ignorado o considerado como "fenómenos aislados". Habría que esperar hasta el 2004 para que el ansiado cambio llegara, de manos de la LOMPIVG. Toda la información del caso Ana Orantes y la enorme reacción social que propició disponible en: Ana Orantes, la mujer cuyo asesinato atroz hizo que España cambiara sus leyes - The New York Times (nytimes.com) (última vez consultado el 07/09/2022).



ser cierto que a pesar de los evidentes avances político-sociales, la igualdad efectiva todavía sigue siendo una tarea pendiente, para cuyo cumplimiento es preciso que el conjunto de la sociedad, administraciones públicas e instituciones hagan un esfuerzo por abrir aún más sus miras, y llevar a cabo actuaciones que se traduzcan en un cambio en valores y pensamientos que no nos podemos permitir seguir manteniendo en nuestras sociedades actuales, evolucionando así hacia un nuevo escenario basado en el absoluto y pleno respeto de los derechos fundamentales de los que toda persona, por el mero hecho de serlo, debe gozar.

## **1.2. Planteamiento y metodología**

El presente estudio se inicia tratando de delimitar el fenómeno de la violencia de género: qué se entiende por violencia de género según la doctrina, bajo qué formas puede aparecer y, finalmente, cuál es el marco normativo que regula esta grave vulneración de los derechos fundamentales, tanto a nivel internacional, como a nivel estatal y autonómico.

A continuación, el siguiente epígrafe se centrará en analizar en detalle una forma de violencia de género que, sin ser la más visible ni de la que mayor reconocimiento legal goza, sí es una de las que más comprometen la autonomía y hasta la propia supervivencia no solo de la mujer, sino también de los menores que están a su cargo, y que son descendientes del agresor y de la víctima. Esta violencia no es otra sino la económica, que puede manifestarse de muchas maneras, siendo la más grave el impago de pensiones alimenticias establecidas en resolución judicial.



Ahora, para comprender cuál es el origen y alcance de esta forma de ejercer dominio sobre la mujer, se hace indispensable conocer con carácter previo qué es la obligación de alimentos entre familiares. Una obligación que, establecida en el Código Civil, representa el deber que tienen los familiares que tienen recursos económicos suficientes para con los parientes que se encuentran en una situación de necesidad. Una definición muy acertada la proporciona el profesor JIMÉNEZ MUÑOZ, para el que se esta obligación podría definirse como "la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados), que son parientes próximos o cónyuges de aquéllos, y a los que han de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales"<sup>4</sup>.

A nivel jurisprudencial, la reciente STS 239/2021, de 17 marzo de 2021, ha reconocido con total rotundidad que el impago de la pensión de alimentos a menores es una forma de "violencia económica", debido a que deja a los menores "en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial". Los Magistrados añaden que los alimentos se configuran como una "obligación moral y natural que tiene el obligado (...) a no dejar desabastecidas las necesidades de sus propios hijos, y

---

<sup>4</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: "La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes", Biblioteca Jurídica BOE, p. 745.



sin anteponer nunca sus deseos y/o preferencias a las de aquellos, ya que respecto a éstos no son deseos o preferencias, sino necesidades de los mismos” y que el cumplimiento de esta obligación “no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos”<sup>5</sup>.

Dicho esto, cabe destacar que la obligación de alimentos se estudiará en primer lugar respecto de los cónyuges entre sí, dedicando un apartado específico a la pensión de viudedad y la reciente flexibilización de los requisitos para el acceso a la misma que la jurisprudencia ha hecho en la reciente sentencia núm 271/2022, de 6 de julio de 2022, del Juzgado de lo Social nº 1 de Reus. A continuación, se explicará con detalle cómo operan los alimentos entre padres e hijos.

Una vez ya entendido lo que esta obligación representa, se abordará el estudio del delito de impago de pensiones. Una figura delictiva que no deja de ser sino un instrumento más a través del cual el varón se propone hacer daño a la mujer a la que con toda probabilidad ya somete a otras formas de violencia de género. En este punto, se efectuará una dura crítica sobre los alimentantes que incumplen con esta obligación, pues es completamente execrable comprometer el mantenimiento de menores, y lo que es más, quebrantando una sentencia judicial, para hacer seguir

---

<sup>5</sup> Vid. STS 239/2021, de 17 de marzo de 2021, Fundamento de Derecho Cuarto.



haciendo daño a una mujer que muy posiblemente ya viene años siendo objeto de otras modalidades de violencia.

En estrecha relación con lo anterior, el epígrafe cuarto se dedicará a ahondar en la iniciativa legislativa judicial presentada hace menos de un año por la Ilustrísima Magistrada Doña Lucía Avilés Palacios. En ella, la Jueza pide al Gobierno de España que modifique el Código Penal para dar cobertura a los delitos de impago de pensiones que tienen lugar en un contexto de violencia de género, a fin de lograr una respuesta específica contra este cada vez más frecuente fenómeno, y asegurar la subsistencia de madres y menores que son víctimas de esta forma tan deleznable de violencia. Una iniciativa que pasará a la historia tanto por ser la segunda que se presenta en nuestro país, como por ser la primera presentada por una mujer, y también la primera en contener propuestas en materia de género.

Finalmente, en el último epígrafe se extractarán una serie de conclusiones y reflexiones críticas sobre la violencia de género, en sentido amplio, y sobre la violencia económica, en particular, cuya falta de regulación actual es un enorme obstáculo para la lucha por la igualdad de las mujeres.

Desde el punto de vista metodológico, para la elaboración de este Trabajo, y por corresponder al ámbito jurídico-civil y jurídico-penal, ha resultado fundamental el estudio de la siguiente normativa: textos internacionales sobre la mujer, la LOMPIVG, los preceptos del CC referentes a la obligación de alimentos,



los artículos del CP referentes al delito de impago de pensiones, y otras disposiciones que resultan de interés para concretar más el objeto principal del Trabajo, como la Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la FGE, o la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, también de la FGE, sobre criterios para la unidad de acción especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Todo ello, complementado con las aportaciones doctrinales más destacadas y, en su caso, la jurisprudencia más relevante para las cuestiones objeto de controversia, sobre todo la Sentencia de 22 de julio de 2021 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mataró, germen de la iniciativa legislativa judicial que actualmente está siendo estudiada por el Gobierno.

## **2. LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES**

### **2.1. Definición**

La violencia sobre las mujeres, violencia de género, violencia sexista, o violencia machista, se podría definir como toda acción u omisión que, llevada a cabo de manera consciente e intencional por un hombre, tiene como objetivo la causación de un daño sobre la esfera personal de la mujer, siendo la causa el simple hecho de ser mujer.

El requisito de que entre ambas personas exista o haya existido una relación de afectividad no es exigido a nivel internacional, al contrario que en nuestro país, donde para poder aplicar las medidas de protección específicas a las mujeres víctimas es un requisito ineludible que sus agresores "sean o hayan sido sus cónyuges o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones



similares de afectividad, aun sin convivencia”<sup>6</sup>. Sobre esta cuestión se volverá con mucho más detenimiento en el apartado que lleva por título “marco normativo”, pero desde este momento ya se ha de dejar constancia de que, como se anotaba en la introducción, la determinación del ámbito subjetivo de la violencia de género que nuestra Ley efectúa es todo un desacierto.

Dado que la definición de la normativa española no es la mejor, será en el plano internacional donde haya que buscarla. Y del conjunto de instrumentos jurídicos existentes en la esfera internacional, tal vez el que una definición más correcta proporciona a este fenómeno es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, de la Organización de las Naciones Unidas, del 1993. Su redacción establece lo siguiente:

“Se entiende por violencia sobre la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad.

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 1.1. Boletín Oficial el Estado, 29 de diciembre de 2004.



y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Así pues, esta violencia que tiene por protagonista a la mujer no necesariamente ha de ocurrir en el seno de una relación de pareja, ni tan siquiera debe ser la ejercida por un varón, sino que cualquier actor, incluidas las propias instituciones, pueden ser consideradas agresoras, en tanto que lleven a cabo conductas que repercutan en el daño a la mujer, por el mero hecho de su pertenencia al género femenino.

La violencia de género tiene su origen en prejuicios, estereotipos, creencias y valores que datan desde el mismo origen de las sociedades, y que han sido transmitidos de generación en generación hasta nuestros días, construyendo un sistema en el que las mujeres, por el solo hecho de serlo, ocupan una posición de subordinación y sometimiento respecto de su homólogo varón. Y este precisamente es uno de los mayores triunfos del feminismo: haber logrado que se considere que el problema de la violencia sobre las mujeres, que fundamentalmente se da en las relaciones de pareja -y, por tanto, en la intimidad-, no sea tenido por un problema privado, sino por un asunto de interés público mundial sobre el que los Estados deben actuar,



no tratándolo como fenómenos aislados, sino como parte de un sistema androcéntrico que es injusto y desigual con las mujeres.

Desigualdades y tratos hacia las mujeres que tienen efectos demoledores sobre aquellas que son víctimas de manera directa, viéndose afectadas desde su integridad física a su integridad psicológica, pasando por su autonomía, su subsistencia económica, su salud, y hasta en ocasiones, su propia vida.

## **2.2. Tipología**

La violencia contra las mujeres comporta una violación de derechos humanos esenciales a lo largo y ancho de todo el planeta. Este gravísimo problema entraña importantes consecuencias para sus víctimas, desde secuelas físicas a económicas, pasando por las psicológicas y de salud tanto a corto como a largo plazo. Unas consecuencias que marcarán a las mujeres de por vida y que, en mayor o menor medida, todas sufren.

La pandemia de COVID-19 y las condiciones que se derivaron de ella - confinamientos, restricciones de movilidad, incertidumbre económica, mayor carga de cuidados- han conllevado un incremento exponencial de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones, pues, tal como recoge la ONU, "en tiempos de crisis -como fue el caso de los primeros meses de la pandemia-, cuando los recursos escasean y la capacidad institucional se ve limitada, las mujeres y las niñas se enfrentan a repercusiones desproporcionadas con consecuencias de gran alcance que no hacen más que agravarse en contextos de



fragilidad, conflicto y emergencia. Los avances logrados con gran esfuerzo en materia de derechos de las mujeres también se encuentran amenazados”<sup>7</sup>.

Se dedica este apartado, pues, a explicar cuáles son las modalidades de violencia sobre la mujer que existen.

- **Violencia física:** el tipo más visible y reconocible de violencia de género. Se considera violencia física cualquier acto violento contra el cuerpo de la mujer, a través del cual se le inflige un daño físico, ya sea temporal o permanente y más o menos grave. En todo caso, la violencia física se produce a través de agresiones directas (golpes, arañazos, fracturas, tirones de pelo, empujones, estrangulamiento, zarandeos, empleo de armas u objetos para agredir, etc.), que comprometen la integridad física y la salud de la mujer, y hasta en los peores casos, su vida<sup>8</sup>. En aquellos casos donde la brutalidad de la agresión es tal que ocasiona la muerte, estaremos hablando de feminicidio<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: “Los efectos del COVID-19 sobre las mujeres y niñas”. Disponible en: ONU Mujeres | Explicativo: Los efectos del COVID-19 sobre las mujeres y las niñas (unwomen.org) (última vez consultado el 21/07/2022).

<sup>8</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: “Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación”, p.14. Disponible en: Estudio\_Tiempo\_Denuncia4.pdf (igualdad.gob.es) (última vez consultado el 21/07/2022).

<sup>9</sup> Según ONU MUJERES, se entiende por feminicidio “el asesinato intencionado de una mujer por el solo hecho de serlo, si bien se puede definir de un modo más amplio como



- **Violencia psicológica:** este tipo de violencia no es tan visible como la anterior, pero sus consecuencias son igualmente devastadoras. Dentro de la violencia psicológica caben un amplio abanico de conductas, entre las que se encontrarían la humillación, la minusvaloración, el aislamiento de las redes de contactos, los insultos, las burlas, las amenazas, los controles, los gritos o los chantajes, entre otras. La finalidad última de esta forma de violencia no es otra sino lograr que la víctima se mantenga sumisa, temerosa y complaciente hacia el agresor<sup>10</sup>.

Debido a que esta forma de agresión es más sutil, muchas mujeres víctimas no son conscientes de su situación real, al no percibir una amenaza directa<sup>11</sup>. De esta manera, la víctima va viendo cómo su libertad, su autoestima, sus decisiones y su dignidad son progresivamente mermadas en detrimento de un cada vez más poderoso varón.

---

cualquier asesinato de mujeres o niñas. Existen diferencias específicas entre el feminicidio y el asesinato de hombres. En la mayoría de los casos quienes cometen los feminicidios son parejas o ex parejas de la víctima, y suponen la culminación de un proceso de abusos, amenazas o intimidación constantes en el hogar, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad con respecto a su pareja en términos de poder o disponibilidad de recursos". Vid. ONU MUJERES: "Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas". Disponible en: Tipos de violencia | ONU Mujeres (unwomen.org) (última vez consultado el 22/07/2022).

<sup>10</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: "Estudio...", cit., p.14.

<sup>11</sup> *Ibídem*.



- **Violencia sexual:** en este caso, se somete a la víctima a un acto de naturaleza sexual sin su consentimiento, a través de la coacción, la fuerza física, la privación del sentido, o la amenaza de un mal mayor si no accede a participar en el acto de índole sexual. En todo caso, supone un atentado contra la libertad sexual de la mujer, una privación de su capacidad decisoria sobre su propio cuerpo y lo que hace con él. Se incluirían en ella, v.g., la violación, la agresión y el abuso sexual, la mutilación genital, forzar la concepción o el aborto, exigir con insistencia el mantenimiento de relaciones, los tocamientos indeseados, el acoso sexual, o las prácticas sexuales no pactadas<sup>12</sup>.

Evidentemente, para hablar de violencia sexual es necesario que haya una ausencia de consentimiento de la víctima, no siendo suficiente que este haya sido otorgado en un primer momento, pues igual que se concede, se puede retirar o modificar<sup>13</sup>.

- **Violencia vicaria:** como se explica en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, este es un tipo de violencia "interpósita persona, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as"<sup>14</sup>. Con la

---

<sup>12</sup> *Ibídem.*

<sup>13</sup> Ilustrativo para explicar el consentimiento para verse involucrado en una relación de carácter sexual es el siguiente vídeo: (57) Consentimiento Sexual Explicado con Te [doblaje español] - YouTube

<sup>14</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso+Senado, p. 40. Disponible en:



finalidad de hacer daño a la pareja o expareja, el agresor amenaza, agrede o incluso acaba con la vida de los hijos, las personas que probablemente la mujer más quiera. Es una de las manifestaciones más crueles de la violencia de género, pues es muestra de que la obsesión del agresor por causar daño a la mujer es más fuerte que el afecto que pueda sentir por los descendientes.

Si bien en toda situación de violencia de género en el ámbito privado y convivencial los hijos e hijas son también víctimas, en el caso de la violencia vicaria lo son aún más, pues mientras que en el resto de formas de violencia sobre la mujer sufren las consecuencias indirectas del maltrato sobre la madre -escuchar los gritos, los golpes, ver a la madre desprovista de felicidad y estabilidad, sufrir la carencia de recursos económicos, etc.-, en la violencia interpósita persona son deshumanizados e instrumentalizados, vistos únicamente como un medio para atender contra la mujer, y objeto directo de la violencia.

- **Violencia social:** esta forma de violencia se manifiesta a través de la limitación, control y aislamiento de la víctima de su círculo familiar, de amistades, y hasta de trabajo. En ocasiones, se consigue que la mujer vea a su entorno como una amenaza, de manera que se aleja y desvincula de sus relaciones anteriores, siendo así más fácil de controlar y manipular. Es una violencia muy sutil y que para la víctima es particularmente complicada de identificar. Ello, sumado al hecho de que a través de ella se aísla a la víctima y por tanto no disponga de contactos

---

Documento\_Refundido\_PEVG\_2.pdf (igualdad.gob.es) (última vez consultado el 22/07/2022).



a los que pedir ayuda, la hacen una forma de violencia especialmente peligrosa, con consecuencias psicológicas inmensurables, y de la que es muy difícil escapar<sup>15</sup>.

- **Violencia institucional:** es aquella proveniente no de un varón, sino del propio Estado, a través de sus funcionarios, profesionales, personal y agentes, pertenecientes a cualquier órgano o ente público. A través de esta violencia, se impide u obstaculiza la tutela, los derechos o la protección de las mujeres. Dentro de ella entrarían comportamientos como los que la ORGANIZACIÓN DE MUJERES destaca: "cuando las instituciones revictimizan a una mujer maltratada, cuando el Estado hace recortes en recursos específicos contra la violencia de género, cuando los agentes del Estado actúan con falta de diligencia o con criterios discriminatorios hacia la mujer, cuando las violencias habituales y reiteradas se califican de violencias puntuales -restando importancia al problema y relegándolo al ámbito privado-, cuando la credibilidad de la víctima está cuestionada por cuestiones estereotípicas, o cuando los operadores jurídicos y las instituciones carecen de formación en género"<sup>16</sup>.

- **Violencia económica:** es aquel tipo de violencia en el que se pretende generar la dependencia y falta absoluta de libertad de la mujer en el plano económico, como un mecanismo de control más para procurar su

---

<sup>15</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: Estudio..., cit., p.15.

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN DE MUJERES DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL: Violencia institucional. Disponible en: Violencia institucional - Organización de Mujeres (última vez consultado el 24/07/2022).



sumisión y que no se plantee abandonar la relación.

Algunas de sus manifestaciones son: la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar de la mujer y los hijos, la desigualdad en el reparto de los recursos compartidos en el ámbito de la pareja, la prohibición de trabajar fuera del hogar, la prohibición de acceso a las cuentas bancarias, la culpabilización de la mujer cuando hay pocos recursos en el hogar, el uso del dinero como castigo o amenaza, la apropiación ilegítima de bienes propiedad de la mujer, la entrega de cantidades insuficientes para el mantenimiento de la familia, o la prohibición de que la mujer trabaje<sup>17</sup>.

- **Violencia patrimonial:** aunque la normativa española la entiende comprendida dentro de la violencia económica, otros Estados, como México, la tratan como una forma autónoma de violencia de género<sup>18</sup>. A juicio de la autora de este Trabajo, es pertinente citar la normativa mexicana, pese a que el Trabajo se enmarque dentro de las leyes españolas, debido a que es adecuado tratar la violencia patrimonial como categoría autónoma, en atención a sus particularidades.

Según la ley de género de México, es violencia patrimonial aquella en la que se produce una "transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y

---

<sup>17</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: Estudio..., cit., p.15.

<sup>18</sup> Vid. La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible (economista.com.mx) (última vez consultado el 16/09/2022).



valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”<sup>19</sup>.

Por tanto, para la línea doctrinal que se decanta por separar la violencia económica de la patrimonial, la diferencia es que mientras que la primera se manifiesta “a través de limitaciones encaminadas a controlar las percepciones económicas de la víctima” (que no pueda obtener recursos y ganancias, o las vea limitadas), la segunda es tendente a “ejercer un daño sobre el bien de la mujer” (un bien que no tiene que ganar, sino que ya forma parte de su patrimonio)<sup>20</sup>.

- **Violencia laboral:** este tipo de violencia es aquel que se produce en el entorno de trabajo de la mujer, y responde a “una situación histórica de discriminación (con múltiples manifestaciones: profesional, salarial, estudios, oportunidades...) de desigualdad de las mujeres respecto de los hombres (los roles que tradicionalmente asume la mujer dentro del matrimonio: labores del hogar, crianza y educación de los hijos, hace que abandone su propia promoción profesional), que se manifiesta a través del sometimiento ancestral de las mujeres a los hombres”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación (México) de 1 de febrero de 2007. Art. 6.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> MOLINERO FERRER, J.: “Violencia de género y cobertura de la Seguridad Social”, Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca, p.2.



En el entorno laboral, no son infrecuentes las situaciones de acoso hacia las mujeres, ya sea adoptando la forma de acoso sexual, o ya sea la de acoso por razón del sexo<sup>22</sup>. La diferencia entre ellos se recoge por la LO 3/2007, que en su art.7 define el acoso sexual como "cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo". Este mismo artículo define en su apartado segundo el acoso por razón de sexo como "cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo". Por lo tanto, la clave es la existencia de un ánimo sexual, lo que será determinante de acoso sexual. Si se produce una actitud degradante, intimidatoria u ofensiva para una trabajadora, pero no media un componente sexual, hablaremos de acoso por razón de sexo.

Además de estas situaciones extremas, las mujeres también son víctimas de violencia laboral de manera

---

<sup>22</sup> El empleo generalizado del concepto "acoso por razón de sexo" es, para buena parte de la doctrina, erróneo, pues no recoge conductas discriminatorias en el ámbito del trabajo relacionadas con la maternidad, entre otras. Una cuestión que nada tiene que ver con el sexo, sino con el género. En este sentido, ESPEJO MEGÍAS, P., "Violencia y discriminación en el trabajo: acoso sexual y acoso por razón de género", en MELLA MÉNDEZ, L. (dir.), *Violencia, riesgos psicosociales y salud en el trabajo. Estudio desde el Derecho Internacional y Comparado*, Ed. Labour Studies, Milán, 2014, pp. 659-672.



“menos evidente”, como puede ser a través de la doble jornada -consecuencia directa de la falta de sensibilización acerca de la corresponsabilidad y de la pervivencia de los roles de género tradicionales, de la desigualdad salarial y de la feminización de determinados empleos-, de la brecha salarial, o del techo de cristal.

- **Violencia ambiental:** consiste en generar miedo, sumisión y sufrimiento en la víctima, a través de conductas muy violentas y explosivas que atentan no contra la mujer ni su cuerpo, sino sobre el entorno en que esta desarrolla su vida. Se englobarían bajo esta violencia actitudes tales como romper objetos -ya sean personales de la víctima o no-, golpear el mobiliario de la casa mientras discuten, conducir de forma temeraria con ella o sus hijos, romper cristales, tirar violentamente objetos contra el suelo, etc<sup>23</sup>.

Esta forma de violencia, además de generar miedo y sufrimiento en la mujer, también le produce sentimientos de vergüenza, pues estas conductas suelen o bien realizarse en público, a la vista de cualquiera, o bien en la intimidad del hogar, donde los vecinos pueden escuchar los gritos, golpes y rotura de enseres.

- **Violencia obstétrica:** según la OMS, la violencia obstétrica es “un importante problema de salud pública y de derechos humanos” que amenaza los derechos de las mujeres a “la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación”. Esta forma de violencia sobre las mujeres es aquella consistente en brindar un “trato

---

<sup>23</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD: Estudio..., cit., p.15.



irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud, provocando “una violación de la confianza entre las mujeres y los profesionales de la salud que las atienden”. Puede consistir en “maltrato físico, una profunda humillación y maltrato verbal, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto —lo que deriva en complicaciones potencialmente mortales, pero evitables—, y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago”<sup>24</sup>.

- **Violencia simbólica:** la LOMPIVG no reconoce de manera expresa esta forma de violencia, pero sí lo hace la Ley 4/2018, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. Normativa que, pese a ser de ámbito autonómico, aborda en muchos casos el problema de la violencia sobre las mujeres de una manera más integral y efectiva que la normativa estatal. Esta ley castellanomanchega define la violencia simbólica en su art. 5.f) como “la utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres

---

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: Declaración de la OMS sobre la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, p.1. Disponible en: [WHO\\_RHR\\_14.23\\_spa.pdf](#) (última vez consultado el 25/07/2022).



respecto de las mujeres, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer, cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran”<sup>25</sup>. Esta forma de violencia no se ejerce, por tanto, directamente sobre el cuerpo o la persona de las mujeres, sino que es mucho más sutil y, en apariencia, inofensiva. Consiste en la utilización, por parte de empresas, instituciones y administraciones, de imágenes, iconos o narrativas que perpetúan y naturalizan el binomio dominación-subordinación. Se trata de, por ejemplo, que en un anuncio de productos de limpieza o de belleza aparezca usándolos una mujer, o que en un catálogo de juguetes los tradicionalmente destinados a niños aparezcan en una sección y los de niña en otra (normalmente, asociándose con los colores azul y rosa respectivamente). En definitiva, son formas de resaltar qué objetos, actitudes y valores son tradicionalmente masculinos, y cuáles femeninos, a fin de asegurar que la mujer no se salga de su rol, y de que el varón no se deje “contaminar” por esas otras cosas que son “de chicas”.

### **2.3. Marco normativo**

a) Internacional: el movimiento feminista ha logrado que la violencia de género sea reconocida mundialmente como un problema estructural frente al que adoptar medidas urgentes. La lucha de las mujeres ha conseguido que la violencia a la que se ven sometidas sea reconocida no solo como un asunto de salud y

---

<sup>25</sup> Artículo 5.f) de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. Diario Oficial de Castilla-La Mancha, 15 de octubre de 2018.



seguridad pública, sino como una vulneración de los derechos humanos más elementales.

El asunto de la violencia de género comenzó a adquirir relevancia internacional a mediados del siglo pasado, habiéndose asumido su regularización hasta entonces a nivel interno de cada Estado. Eran pocas las instituciones jurídicas internacionales que aspiraban a la protección de personas que se encontraban en situaciones singulares<sup>26</sup>.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el mayor desastre bélico mundial de la historia, se instauró en los pueblos la idea de que un conflicto de tal magnitud y crueldad no podía volver a repetirse, apareciendo organizaciones internacionales como la ONU o la OTAN, cuyo fin último no es otro sino el mantenimiento del orden y de la paz, y de un entorno donde la operatividad de los derechos humanos esté asegurada. Por tanto, esta devastadora guerra fue el punto de inflexión a partir del cual se adquirió un genuino interés en la protección de los derechos humanos y la seguridad internacional. Resultado de ese pensamiento se firmó el 10 de diciembre de 1948, en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde ya comienzan a aparecer algunas ideas asociadas a la eliminación de la histórica sumisión de las mujeres y la consagración de un modelo

---

<sup>26</sup> En este sentido, existían normativas tales como los cuatro Convenios de Ginebra, compilados en el año 1949 -que protegen a los heridos, enfermos, prisioneros y civiles en tiempos de guerra-, y que fueron el germen de la creación del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.



de libertad e igualdad.

En primer lugar, la DUDH establece en su Preámbulo que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Justo a continuación, el art. 1 reconoce que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, para continuar en su art. 2 afirmando que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo...”. Otros artículos relevantes serían el séptimo -“todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”-, o el vigésimo tercero -“toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”-.

Por su parte, la Organización Internacional de Trabajo promulgaba en 1951 su Convenio sobre igualdad de remuneración, donde por primera vez un texto jurídico establece la obligatoriedad de que todos los estados miembros de esta organización velen por “garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” (art. 2 del Convenio).

Otros textos internacionales que merece la pena destacar por su importancia para el reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer son el Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, o las diversas Recomendaciones emanadas por el Comité de eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU.

Pero sin duda alguna, son tres los instrumentos fundamentales que sientan el marco jurídico y normativo que a nivel internacional se ha de seguir para procurar la protección de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (firmada en 1981), la Declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (firmado en 1993), y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (firmado en 2011, en Estambul, por lo que es comúnmente conocido como Convenio de Estambul).

En primer lugar, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es uno de los primeros textos internacionales de gran alcance en materia de violencia de género. Contiene medidas políticas, educativas, laborales, sanitarias, económicas, y concernientes a determinadas mujeres que sufren una doble violencia por la especial vulnerabilidad del colectivo al que pertenecen – las migrantes, las que se dedican a la prostitución, aquellas que viven en el entorno rural<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Texto íntegro de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer disponible en:



La mayor importancia de este Convenio reside en la aparición del CEDAW, siglas que en inglés sirven para designar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un órgano que esta Convención crea en su art. 17 “con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención”.

Las funciones que tiene el CEDAW se encuentran en el Protocolo Facultativo de esta Convención, un texto complementario a la misma y que lo desarrolla:

-Recepción de comunicaciones (arts. 1 a 7): “Todo Estado Parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento”.

-Elaborar recomendaciones en respuesta a las comunicaciones planteadas por las personas que aleguen

---

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR.



ser víctimas de una violación de la Convención (art. 7): "Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas".

-Iniciar investigaciones para averiguar en qué condiciones el Estado cumple las obligaciones adquiridas mediante su firma de la Convención (art. 8): "Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio".

En segundo lugar, respecto a la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, cabe resaltar que es un texto de una importancia capital pese a su corta extensión. Constando tan solo de seis artículos, reconoce en sus disposiciones generales que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades", y también, que "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales



fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

Debido a la brevedad de este texto, se puede proceder al análisis pormenorizado de cada uno de sus artículos<sup>28</sup>.

El art. 1 proporciona la definición de "violencia contra la mujer", expresión bajo la que la ONU entiende aglutinados todos los actos de violencia basados "en la pertenencia al sexo femenino que tengan o puedan tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Al no hacer referencia expresa a la necesidad de la existencia de una relación conyugal o de afectividad, el concepto que a nivel internacional se tiene de violencia de género es en un sentido amplio, no restringido solamente a los actos violentos que puedan producirse en el seno de una relación de pareja, ni solo a la intimidad del hogar, sino que puede ser agresor cualquier varón, sea la pareja o no.

El art. 2 enumera los actos en los que se puede concretar esa violencia sobre la mujer, no siendo un listado numerus clausus, como el propio precepto advierte. Entre ellos, destaca "la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia (...), la

---

<sup>28</sup> Texto íntegro de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer disponible en: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 de 1993. A/RES/48/104 (acnur.org).



perpetrada dentro de la comunidad en general (...) y la perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra". Al hacer esta triple distinción de la violencia (familiar, social e institucional), la tutela de la mujer que esta Declaración establece es reforzada, pues la protege de todo acto de violencia que sufra por el solo hecho de ser mujer, provenga de una persona física determinada, de la comunidad en general, o del propio Estado.

Por su parte, el art. 3 establece los derechos de los que la mujer debe gozar, entre los que se enumeran, v.g., la vida, la igualdad, no discriminación o la igual protección ante la ley.

A continuación, el art. 4 establece un listado de las obligaciones y compromisos que los Estados miembros de la ONU deben adquirir para con las mujeres. Se destacan ahora el "establecimiento, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos" (d), la "elaboración, con carácter general, de enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley



y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer” (f), la “inclusión en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer” (h) , o la “adopción de medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer” (i).

El art. 5 se dedica a establecer las obligaciones que los órganos de Naciones Unidas deben adquirir para proteger a las mujeres. Estos órganos deberán, entre otras, “fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer” (a), “promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer” (b), “incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer”, o “cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer” (h).

Finalmente, el art. 6 advierte de que nada de lo enunciado en la Declaración afectará a una disposición interna de un Estado o a un instrumento internacional vigente en ese Estado que sea más eficaz para la



eliminación de la violencia contra la mujer.

El último texto internacional de mayor trascendencia para la violencia sobre las mujeres es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul<sup>29</sup>.

Sin dejar de lado la importancia de los otros dos acuerdos, este Convenio es esencial en materia de protección contra la violencia de género, al tratarse del primer instrumento en esta materia de carácter vinculante en el entorno europeo, además del texto internacional de mayor alcance y transversalidad para hacer frente a esta lacra.

Del Convenio se deben reseñar tres aspectos

---

<sup>29</sup> España ratificó este Convenio tres años después de su redacción, el 6 de junio de 2014, y desde entonces, ha orientado la elaboración de su normativa interna hacia el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió con su firma. El año pasado, 2021, se cumplió el décimo aniversario desde la elaboración de este texto legal internacional, y con ocasión de ello, España expresó su voluntad de reafirmarse en el compromiso adquirido a través de la ampliación de la línea 016 a todas las víctimas, y además adoptando el acuerdo del Consejo de Ministros del 6 de abril de 2021, por el que se aprobó la distribución de créditos presupuestarios para la creación de Centros de Atención Integral veinticuatro horas para víctimas de violencia sexual. Más información disponible en: La Moncloa. 08/04/2021. España reafirma su compromiso con el Convenio de Estambul con la ampliación del 016 y el acuerdo para la creación de Centros de Atención 24h [Prensa/Actualidad/Igualdad].



fundamentales. En primer lugar, el hecho de que, como acaba de decirse, fue la primera gran normativa europea de carácter vinculante en materia de lucha contra la violencia machista. Las normas anteriores, si bien de suma importancia, no imponían obligaciones positivas para los Estados firmantes. Algo que se refuerza con la creación, ex. art. 66, del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), el órgano que desde 2011 vela por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados con su ratificación del Convenio. La creación del GREVIO es muestra de cómo este instrumento internacional nació con verdadera vocación de eficacia y compromiso con la lucha de las mujeres<sup>30</sup>.

La segunda novedad del Convenio de Estambul es que se trata de un texto de carácter transversal, que propone medidas para poner fin a la histórica sumisión de la mujer frente al varón desde múltiples ámbitos: jurídico, político, educativo, social, y de cooperación internacional. Así, dividido en doce capítulos, este texto contiene obligaciones para los Estados desde el punto de vista del Derecho, de la sensibilización de la ciudadanía, de la elaboración de políticas sociales a favor de la

---

<sup>30</sup> El 25 de noviembre de 2020 el GREVIO publicaba su primer informe de evaluación sobre el cumplimiento del Convenio de Estambul de los países suscribientes. El GREVIO destacó el compromiso de España en la lucha contra la violencia machista, a través de la creación de un marco legal progresista y pionero con la creación de la LOMPIVG. Asimismo, ofreció una serie de recomendaciones para que España combatiera de manera más eficazmente la violencia de género. Texto completo del informe disponible en: InformeGrevioEspana.pdf (igualdad.gob.es)



igualdad efectiva entre hombres y mujeres, de políticas de cooperación entre Estados para garantizar la protección y asistencia de las víctimas, etc.

Y, por último, del Convenio de Estambul merece destacarse también que distinga expresamente la violencia de género de la violencia doméstica en su art. 3. Dos términos que frecuentemente se utilizan de manera indistinta, desdibujando así el significado de cada uno de ellos, y afectando negativamente a la visibilidad, trascendencia y sensibilización que ha de concederse a la violencia de género como problema estructural que afecta a todas las mujeres, en todos los ámbitos de sus vidas, por el mero hecho de serlo. Así, el Convenio define “violencia de género” como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”; mientras que bajo la expresión “violencia doméstica” se comprenderían “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

Por lo tanto, la diferencia fundamental radica en que la violencia de género es algo que afecta en exclusiva a las mujeres, con razón en su pertenencia al género



femenino, y que tiene su origen en una situación de “desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”<sup>31</sup>. Mientras que la violencia doméstica sería aquella cuya víctima puede ser cualquier miembro de la familia o del hogar, pudiendo ser desde un varón, a una mujer, un menor de edad, un anciano, o cualquier otro pariente -habitualmente, conviviente en el mismo hogar que el agresor-. En este caso la víctima no lo es en virtud de su pertenencia a un género en concreto, sino por la situación de inferioridad en fuerza o autoridad en la que su agresor o agresora la considera. De hecho, y esto es fundamental, el Convenio reconoce expresamente en su Preámbulo que “los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica”<sup>32</sup>,

---

<sup>31</sup> Preámbulo del Convenio de Estambul.

<sup>32</sup> Actualmente, es creciente la tendencia de confundir la violencia de género con la violencia doméstica o intrafamiliar, siendo necesario escindir una de otra. En este sentido, el grupo parlamentario VOX presentó en marzo de 2020 una Proposición No de Ley relativa al Pacto de Estado contra la violencia de género, con la que pretende sustituir la LOMPIVG por una Ley de violencia intrafamiliar, en base a una supuesta vulneración de la normativa de género española del Convenio de Estambul. Como ilustran las palabras con las que la diputada Carla Toscano se pronunció al registrar el texto de esta Proposición, para este grupo “el feminismo radical es quien más ha promovido unas leyes de género que, además de carecer de base científica, solo contemplan la violencia contra la mujer cuando es ejercida por un hombre, con el pretendido fin de luchar por los derechos de la mujer, y percibiendo a esta como una víctima del machismo secular de la sociedad en que vivimos”. A su juicio, la LOMPIVG impone



remarcando así algo que a veces se utiliza en sentido inverso para atacar a la lucha feminista: que es negacionista de la violencia que se ejerce contra los hombres en el ámbito doméstico y familiar. Que desoye los casos donde la víctima del maltrato no es la mujer, sino el varón. Que solo considera violencia aquellos casos en los que el objeto de la misma es la mujer, invisibilizando la realidad de otros muchos hombres que, silenciosa y desgraciadamente, conviven día a día con el miedo, la inseguridad y el padecimiento en sus propias relaciones de pareja y en sus hogares. El Convenio recalca que, si bien es cierto que la violencia en el ámbito

---

“el castigo sistemático del hombre, sea inocente o no -aunque para el feminismo el hombre nunca es inocente- a través de una fuerte o incansable campaña de demonización, favoreciendo y privilegiando a la mujer”. Extraído de web oficial del partido. VOX pide sustituir la Ley de violencia de género por una de violencia intrafamiliar - VOX (voxespana.es) (última vez consultado el 29/07/2022). Más moderado es el discurso del grupo parlamentario popular, quien cree que ambas leyes, una de violencia sobre la mujer y otra de violencia intrafamiliar, pueden coexistir en nuestro ordenamiento, sin que una deba sustituir a la otra. Como declaró Fernández Mañueco, actual presidente de la Junta de Castilla y León, a principios de este año, se puede “dar una protección mayor para las personas que puedan sufrir violencia en el ámbito familiar, como mayores y niños”, insistiendo en que esa nueva Ley “nada tiene que ver con el menosprecio o minusvaloración de la violencia de género, es complementario”. Extraído de Diario El País. Mañueco se compromete a mantener la ley de violencia machista, que coexistirá con la nueva norma de “violencia intrafamiliar” | Elecciones en Castilla y León 13F | EL PAÍS (elpais.com) (última vez consultado el 29/07/2022).



doméstico, familiar y/o convivencial puede dirigirse contra cualquier persona, la violencia contra la mujer tiene como elemento diferenciador su carácter “estructural, basado en el género”, siendo “uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”<sup>33</sup>.

Algo que hace de esta regulación, a juicio de la autora de este Trabajo, una especialmente correcta, medida y justa, pues siendo su objeto principal la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, no deja de visibilizar esa otra realidad que, si bien tal vez no tan frecuente, sí existe: hombres que son víctimas de violencia a manos de miembros de su familia que, guarecidos bajo la intimidad que proporcionan la vivienda y las relaciones familiares, llevan a cabo conductas hacia ellos que son absolutamente castigables. Todo ello, sin desviarse en ningún momento de la finalidad principal de la norma: la tutela de situaciones de violencia sobre la mujer que son consecuencia de su histórica posición de sumisión e inferioridad, respaldada por un orden político y social asentado en valores arcaicos y obsoletos que, pese a los muchos avances efectuados, todavía es el imperante.

b) Estatal: En España, la Ley por excelencia en materia de violencia sobre la mujer es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Se trata de una Ley que nace con una vocación de permanencia y verdadera lucha contra la violencia machista, a través de

---

<sup>33</sup> Preámbulo del Convenio de Estambul.



medidas certeras, eficaces y que abarcan todos los ámbitos, desde el jurídico al político, pasando por el publicitario, sanitario, educativo, social y laboral.

Esta pionera ley española, pese a la férrea protección que confiere a las mujeres, adolece de un defecto que bien merecería ser corregido. Y es que frente a la definición del ámbito subjetivo de aplicación que establecen los instrumentos internacionales -será víctima de violencia de género toda mujer que se vea sometida a cualquier forma de violencia por parte de cualquier varón-, el que crea la LOMPIVG es mucho más restrictivo. Pues, tal como establece en su art. 1, "la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia". Esto es, que considerará violencia de género aquella ejercida por un varón hacia una mujer, siendo que entre ellos media o medió en el pasado una relación conyugal o afectiva similar, independientemente de si hay o no convivencia.

Así, la legislación española establece que solo podrán acogerse a esta ley las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia por parte de su cónyuge, su pareja o su ex, y no aquellas que hayan sido víctimas de un desconocido que la agrede por la calle, de un amigo, o de cualquier otro familiar varón. Evidentemente, ello deja sin tutela específica muchos casos que sí son



violencia de género, algo que resulta más que criticable. En la Exposición de Motivos de la LOMPIVG el Legislador reconoce que "la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión". Y, sin embargo, en el art. 1 establece que será violencia de género solo aquella perpetrada por el cónyuge, pareja o ex de la mujer.

Se evidencia aquí una fuerte contradicción e incoherencia en el Legislador, que por una parte dice querer proteger a las mujeres de la violencia que vienen sufriendo durante siglos por el mero hecho de ser mujeres, con carácter general, y por otra restringe el ámbito de aplicación de la Ley solo a las víctimas de la violencia privada, la que ocurre en el seno de las relaciones afectivas y familiares. Si bien reconoce que la violencia de género es un problema de interés público, la vuelve a privatizar -como se ha venido haciendo históricamente-, limitándola solo a este ámbito reservado y privado e impidiendo así que tengan la consideración de víctimas de violencia de género mujeres que también lo son, pero a manos de varones distintos a los que se enumeran en el art. 1. Siendo que, en estos casos, también la conducta del agresor denota tintes de superioridad y de una sensación de inmunidad de su conducta, creyéndose con el derecho de agredir a una mujer, sea de la manera en que sea, por no ser una igual a él. Ejemplos más que claros de esto son las agresiones sexuales -donde evidentemente el agresor no



ve a su víctima como alguien digno y con derecho sobre su propio cuerpo-, o las vejaciones y humillaciones - donde el agresor se cree en posición de faltar al respeto y dignidad de la mujer-, entre otras muchas.

Esta forma de definir el ámbito subjetivo de aplicación de la LOMPIVG es lo que explica que haya un deficitario conteo de las víctimas mortales que cada año el machismo se cobra en España. Desde el año 2010, el portal Femicidio, cuya titularidad recae sobre la asociación feminista sin ánimo de lucro La Sur<sup>34</sup>, recaba anualmente los feminicidios acontecidos en nuestro país, y la diferencia de esta cifra respecto de la oficial es abismal.

Basta para ello mostrar la siguiente tabla<sup>35</sup>:

---

<sup>34</sup> Nacida en mayo de 2016, esta asociación feminista es titular de Femicidio.net y de todos los proyectos asociados a este portal web, entre los que se encuentran bases de datos de los feminicidios y delitos de violencia sexual ocurridos en España ([www.geofemicidio.com](http://www.geofemicidio.com), [www.geoviolenciasexual.com](http://www.geoviolenciasexual.com)), de una plataforma de formación online en cuestiones de género, y tiene cuentas en las principales redes sociales. La Sur cuenta con la colaboración del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y del Ministerio de Igualdad. Más información disponible en: ¿Quiénes somos? - Femicidio.net (última vez consultado el 05/08/2022).

<sup>35</sup> Fuente: Elaboración propia, utilizando los datos disponibles en Femicidio.net.



FEMINICIDIOS	CIFRA OFICIAL (según la definición dela LOMPIVG)	CIFRA NO OFICIAL	Fuente de la información (links)
2018	47	98	Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España en 2018 - Feminicidio.net
2019	55	105	Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España en 2019 - Feminicidio.net
2020	42	88	Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España en 2020 - Feminicidio.net



2021	44	78	Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España en 2021 -Feminicidio.net
2022 (hasta el momento)	28	62	Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España en 2022 -Feminicidio.net

La manifiesta divergencia entre una y otra cifra se debe precisamente a la definición de violencia de género que se efectúa en la LOMPIVG, no considerando feminicidios aquellos que se cometen por un varón que no está ni ha estado nunca ligado a la víctima por una relación de afectividad. Así, no se consideran asesinatos de mujeres por violencia de género ni aquellos que se perpetran por parte de un hijo, ni de un sobrino, un nieto, un familiar lejano un vecino, o un desconocido. Son reseñables también los feminicidios cometidos en el marco de la prostitución, y que tampoco están amparados por la definición de violencia de género proporcionada por la Ley.

Algo que KOHAN ilustra a la perfección, cuando explica, a través de un ejemplo, lo siguiente: las cifras que la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, recolecta "son aquellas que la Ley Integral de Violencia de Género identifica como tales. Sólo se contabilizan los



asesinatos realizados por parejas o exparejas (aquellos hombres con los que las mujeres tengan o hayan tenido una relación afectiva reconocida o de convivencia) y las únicas víctimas de las que se recogen datos son las mujeres con las que habían mantenido esa relación y recientemente (desde 2013) los hijos que son asesinados. Esto supone que, si en un mismo acto un hombre asesina a su pareja o expareja y a su madre, su vecina, su amiga o su cuñada que en ese momento estaban con ella, las estadísticas sólo contabilizan a la primera, pero no se considera víctima de la violencia machista a los que la rodean. Tampoco aquellos que han sido asesinados intentando evitar un asesinato machista<sup>36</sup>.

Pero como afirma PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, Presidenta de la Federación de Mujeres Separadas o Divorciadas, más importante que dar las cifras es "recoger todos los datos de una manera minuciosa: nombres, lugar, el tipo de violencia, los datos del asesino... porque es la única forma de tener todas las cifras y que estas sirvan para entender y prevenir"<sup>37</sup>. En la misma línea se pronuncia ATENCIO, directora de Feminicidio.net, quien igualmente ha observado que "cuando las documentas todas, llegas a la conclusión de que la inmensa mayoría de las mujeres son asesinadas por violencia de género, pero son violencias de género que no están tenidas en cuenta ni por las leyes, ni por la academia, ni en muchos casos por un sector importante

---

<sup>36</sup> Extraído de Público. Violencia de género: Lo que no revelan la estadística de la violencia machista | Público (publico.es) (última vez consultado el 29/08/2022).

<sup>37</sup> *Ibidem*.



de la sociedad civil”<sup>38</sup>. Como bien afirma, analizando tan solo unas cifras, algo tan deshumanizado, “no se dice mucho ni explica si estamos en un pico de subida o de bajada”, ni tampoco se logra “hacer campañas específicas de prevención para sectores concretos y prever medios suficientes para combatirla”<sup>39</sup>.

c) Autonómico: nuestra Comunidad Autónoma ha mostrado a través de numerosas leyes su férreo compromiso con la eliminación de la violencia de género, en aras de transformar progresivamente nuestra sociedad en una más libre y más igualitaria. En este sentido, se puede destacar la Ley 12/2010<sup>40</sup>.

La normativa castellanomanchega en materia de violencia sobre la mujer más contundente y de reciente creación es la Ley 4/2018<sup>41</sup>, una norma que derogó expresamente a su predecesora, la Ley 5/2001, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas, ante las deficiencias que esta presentaba, fruto de una sociedad que ha tomado una mayor conciencia de la violencia sufrida por las mujeres y demanda medidas más potentes y transversales. No obstante, ambas leyes tienen algo en común: que supusieron puntos de inflexión en cuanto a la protección

---

<sup>38</sup> *Ibídem.*

<sup>39</sup> *Ibídem.*

<sup>40</sup> Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. Diario Oficial de Castilla-La Mancha, 25 de noviembre de 2010.

<sup>41</sup> Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.



legal de la mujer en nuestra Comunidad Autónoma.

La ya desaparecida Ley 5/2001<sup>42</sup> fue pionera en su momento, ya que se trató de la primera ley en todo el territorio español en abordar expresamente el problema de la violencia de género<sup>43</sup>.

Por su parte, la Ley 4/2018 es innovadora en tanto que no restringe la definición de violencia de género solo para aquellas mujeres objeto de agresión por parte de varones ligados a ellas por relaciones de afectividad. En su art. 3 establece que "a los efectos de esta ley se entiende por violencia de género la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones, coacciones o la privación arbitraria de la libertad, y tenga como resultado un daño físico, económico, psicológico, sexual u otro relacionado con el entorno social, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado. También se incluye en el concepto de violencia de género el homicidio o asesinato de menores cometido por el padre, o por el hombre con el que la madre mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja, con o sin convivencia, con el fin de

---

<sup>42</sup> Diario Oficial de Castilla-La Mancha, 15 de octubre de 2018. Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas. Diario Oficial de Castilla-La Mancha, 22 de mayo de 2001.

<sup>43</sup> Cabe destacar que esta normativa castellanomanchega sirvió como base para la redacción de LOMPIVG.



infringir a la madre un maltrato psicológico o emocional”.

Es decir, al no reducir el ámbito de aplicación solo a la existencia de una relación de pareja, reconoce que no es necesaria la existencia de una relación de afectividad para poder ser víctima de un acto machista. Sin duda, la Ley castellanomanchega tutela mucho mejor una realidad tan cruda como esta, y se acerca más a los parámetros establecidos sobre la violencia de género a nivel internacional.

### **3. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES**

La obligación (legal) de alimentos entre parientes está regulada en el título VI del Libro I del Código Civil, concretamente en los arts. 142 a 153. Concretamente, el art. 142 define que se entiende por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Es decir, que bajo ese concepto entran tanto los alimentos (la comida y bebida), como las prendas de vestir, la vivienda, la atención médica, y todo aquello que una persona necesita para poder desarrollar su vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, como bien observa JIMÉNEZ MUÑOZ, la expresión “obligación de alimentos entre parientes”, si bien es la tradicional, no es del todo correcta, ya que no incluye dos salvedades. En primer lugar, la obligación “no es exactamente entre parientes, pues ni abarca a todos los parientes, sino sólo a los que lo son en línea recta y respecto de la colateral a los hermanos; ni sólo a los parientes, ya que se incluye a los cónyuges, que pese



a su proximidad familiar y afectiva, no son técnicamente parientes. Y, en segundo lugar, tampoco es adecuado denominarla "de alimentos", ya que "es de contenido más amplio que la mera manutención de supervivencia; de ahí que el concepto jurídico de alimentos sea más amplio que el común"<sup>44</sup>.

Se ha discutido mucho sobre el fundamento de esta obligación. Algunos autores determinan que es una exigencia directamente derivada del derecho a la vida del alimentista<sup>45</sup>. Para otros, reside en la existencia de una relación de próximo parentesco que ha de existir entre alimentista y obligado<sup>46</sup>. Actualmente, la doctrina mayoritaria coincide en determinar que el fundamento se encuentra en un deber de solidaridad familiar que debe darse ante la necesidad de uno de sus miembros. Como ponen de manifiesto los profesores DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, cada persona debe configurar libremente su vida, pero no debe olvidarse que en esa "lucha por la vida" pueden ocurrir circunstancias - v.g., perder el empleo, una enfermedad sobrevenida- que lleguen a imposibilitar o cuanto menos dificultar la supervivencia, y es en esos momentos cuando la satisfacción de esos intereses vitales deberá correr a cargo de los parientes, como una exigencia ético-moral que se ha traducido

---

<sup>44</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: op.cit., p. 743-744.

<sup>45</sup> ROCA i TRÍAS, E.: "Las relaciones familiares básicas: los alimentos", en LÓPEZ, A. MONTÉS, V. L. y ROCA. E. (coords.), Derecho de familia, 3.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 39.

<sup>46</sup> PUIG BRUTAU, J.: Fundamentos de Derecho Civil, 2.ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1985, pp. 281-282. Se reconoce en los arts. 67 y 68 del CC.



también en un reconocimiento legal<sup>47</sup>.

Explicado ya qué se entiende por alimentos, resulta conveniente diferenciar la obligación de alimentos “pura” o “propiamente dicha”, -objeto de estudio en este epígrafe- de otras obligaciones de origen legal o convencional que pueden llegar a confundirse, por ser muy parecidas. Y es a que todas ellas presentan un común denominador: que consisten en la prestación de alimentos por parte de una persona en favor de otra que se encuentra en necesidad. Estas diferentes figuras se explican en los apartados siguiente, relativos a la obligación de alimentos entre cónyuges, y la obligación de alimentos respecto de los hijos.

### 3.1. Alimentos entre cónyuges

Como se acaba de decir, la obligación de alimentos es fácilmente confundible con otras, como ocurre con el deber personal y recíproco de los cónyuges de prestarse socorro mutuo<sup>48</sup>. El socorro mutuo presenta singularidades que le hacen diferente respecto de la obligación de alimentos.

- En primer lugar, son distintos los presupuestos legales que origina cada deber. Así, mientras el deber de socorro surge desde el mismo momento de creación del vínculo matrimonial, independientemente de si uno de los cónyuges se halla o no en situación de necesidad, el deber de alimentos surge como consecuencia de un

---

<sup>47</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: Sistema de Derecho Civil, 8.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, p.49.

<sup>48</sup> Se reconoce en los arts. 67 y 68 del CC.



estado de necesidad de uno de los cónyuges.

- Otra diferencia es que el deber de socorro es de contenido mayor, pues no sólo se limita a la manutención, asistencia médica y educación, propios de la obligación de alimentos, sino que también se habla de prestaciones de índole personal, moral y hasta “espiritual”.
- En tercer lugar, cada uno de los deberes opera en momentos diferentes del matrimonio. En tanto que el vínculo conyugal existe, el deber de socorro despliega toda su eficacia. Sin embargo, una vez que cesan los efectos personales del matrimonio, con la separación, es cuando surge la obligación de alimentos. Una vez que se decreta judicialmente la separación -o incluso el divorcio- se podrá solicitar la llamada “pensión compensatoria”<sup>49</sup>.

Resulta importante poner en relación la pensión de alimentos entre cónyuges, con la recién referida pensión compensatoria<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> La finalidad de la pensión compensatoria la establece el art. 97 del CC, donde se establece que se otorgará en aquellos casos en los que a uno de los cónyuges “la separación o el divorcio le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio”.

<sup>50</sup> Esta pensión se regula en el art. 97 del CC, y la determinación del importe de la misma dependerá del Juez, quien valorará circunstancias tales como “los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges”, “la dedicación pasada y futura a la familia”, “el caudal y medios económicos y



Se ha de partir de la base de que la pensión de alimentos solo podrá reclamarse de un cónyuge a otro en los casos en los que el vínculo matrimonial, aun relajado (separación), aún perdura. Por el contrario, si se ha roto (divorcio), no cabe demanda de alimentos. Es por ello que solo tiene sentido de hablar de la compatibilidad de ambas pensiones en situación de separación<sup>51</sup>.

Por tanto, un cónyuge separado puede reclamar de su otro cónyuge las dos pensiones, alimentos y compensatoria. Aunque esto no es algo muy habitual, por razones evidentes, ya que, en muchos casos, la pensión compensatoria es de la cuantía suficiente para asegurar la supervivencia del otro cónyuge y acabar con el "desequilibrio económico" y "el empeoramiento en su situación" del que el art. 97 del CC hablaba. Ergo, al desaparecer esa necesidad, no hay presupuesto para

---

necesidades de uno y otro cónyuge" o "cualquier otra circunstancia relevante", entre otras que enumera el citado artículo. Todas estas circunstancias se citan ahora porque son de importante trascendencia en aquellos casos donde la separación o divorcio acaecen en un contexto de violencia sobre la mujer, y lo deseable sería que el juzgador determinara la pensión en estos casos aplicando una necesaria perspectiva de género.

<sup>51</sup> En este sentido, HOYA COROMINA, J. y ANAUT ARREDONDO, S.: "La pensión compensatoria", Boletín núm. 1873, p. 2456. En esta obra, los autores remarcan la importancia de saber que "así como en los supuestos de separación la pensión compensatoria es compatible por su propia naturaleza con el derecho alimenticio, en los supuestos de divorcio, al extinguirse dicho derecho entre cónyuges, no ha lugar a plantearse tal cuestión".



poder pedir la pensión alimenticia.

A este respecto, resulta muy interesante el razonamiento efectuado en la STS 10/2010, de 9 febrero de 2010, acerca de si es posible solicitar una pensión de alimentos en el procedimiento de separación, y además, una pensión compensatoria en el posterior juicio de divorcio, "por haberse convertido la inicial pensión alimenticia en una posterior pensión compensatoria por desaparecer el derecho de alimentos, al haberse extinguido el matrimonio"<sup>52</sup>.

Los Magistrados, para dar solución a esta controversia, argumentan que la pensión alimenticia y la pensión compensatoria obedecen a finalidades distintas: "así como los alimentos tienen como objetivo solucionar el estado de necesidad de quien los acredita, la pensión compensatoria obedece a otras razones, cuales son las de compensar el desequilibrio que pueda producirse como consecuencia de la ruptura matrimonial. De este modo, se ha reconocido que para reclamar la pensión compensatoria no se requiere la prueba de la necesidad"<sup>53</sup>.

Por lo que, afirman, "la pensión por alimentos acordada en el procedimiento de separación no puede sustituirse por una pensión compensatoria, ya que ambas instituciones obedecen a causas distintas. Puede haberse pactado una pensión de alimentos para uno de ellos,

---

<sup>52</sup> Vid. STS núm.10/2010, de 9 de febrero. Fundamento de Derecho Segundo.

<sup>53</sup> Vid. STS núm.10/2010, de 9 de febrero. Fundamento de Derecho Tercero.



pensión que va a desaparecer con el divorcio, a no ser que se haya acordado un contrato de alimentos (arts. 1791 ss. CC) que los cónyuges pueden pactar en virtud de su autonomía. Pero la pensión compensatoria no es un sustituto del derecho de alimentos que se va a perder por la extinción del matrimonio por divorcio, de modo que aplicando las anteriores reglas, si no existió desequilibrio en el momento de la ruptura matrimonial, no va a poder reclamarse pensión compensatoria en el divorcio”<sup>54</sup>.

En definitiva, que no se podrá sustituir la pensión de alimentos acordada en la separación por una pensión compensatoria una vez llegado el divorcio, ya que cada una de ellas tiene su propia naturaleza, presupuestos y causas.

### 3.1.1. La pensión de viudedad

Dentro de las obligaciones económicas que existen entre los cónyuges, no debe olvidarse la pensión de viudedad, cuya razón de ser es la protección de un cónyuge cuando el otro fallece, a través de la concesión de una cuantía para suplir la falta o reducción de los ingresos que el finado aportaba.

Pueden ser beneficiarios de esta pensión tanto el cónyuge que queda viudo, como aquel miembro de la pareja de hecho que sobrevive<sup>55</sup>, e incluso también se

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> En relación con la posibilidad de que el miembro de una pareja de hecho que queda viudo solicite una pensión de viudedad, resulta de importancia capital la reciente STS núm.



ha extendido al ex cónyuge, en tanto que no haya contraído segundas nupcias ni se haya constituido como pareja de hecho con otra persona. Por lo que puede darse la posibilidad de que a la pensión de viudedad puedan concurrir varias personas: aquella que era su cónyuge en el momento de la muerte ("cónyuge superviviente"), y aquella que fue su cónyuge o pareja

---

480/2021, de 7 de abril de 2021. En esta sentencia, se establece que la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987 (es decir, mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia, o mediante un documento público, y que ambos deben ser anteriores al menos en dos años al fallecimiento del causante), sino que también pueden servir como medio probatorio un certificado de empadronamiento, o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca. La sentencia recurrida en casación denegaba el derecho a la pensión de viudedad de la demandante debido a que la unión de hecho que tenía con el finado no había sido inscrita en el oportuno registro, ni tampoco en documento público. Sin embargo, el TS entiende que pese a ello, se podía acreditar de manera palpable la existencia de una relación de pareja, debido a los años de convivencia ininterrumpida, y los hijos en común que tenían el finado y la demandante. Consideran los Magistrados que las leyes no deben interpretarse de una manera excesivamente rígida y que, por tanto, la no inscripción de la pareja no es suficiente razón como para denegar la concesión de una pensión de viudedad a favor de una mujer que, si bien no estaba inscrita como pareja de hecho con el finado, tenía en común con él muchos años de convivencia y hasta hijos.



con carácter anterior<sup>56</sup> (“cónyuge o pareja de hecho histórico”).

Para poder ser beneficiario de esta pensión, se requiere de la concurrencia de los requisitos establecidos en los arts. 219 y 220.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así, por un lado, el art. 219 establece que el cónyuge superviviente tendrá derecho a esta prestación siempre que el causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento y hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días

---

<sup>56</sup> A este respecto, vid. BALLESTER LAGUNA, F.: “Concurrencia de beneficiarios de la pensión de viudedad cuando se extingue el derecho de alguno de ellos”, Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 196, Aranzadi, 2017. Además de tratar sobre la pluralidad de personas que pueden concurrir a esta pensión, el profesor aborda también cómo acrece la cuantía de un beneficiario en el caso de extinción del derecho de otro beneficiario, habida cuenta de que hay determinadas personas que tienen, ex lege, un derecho preferente a acrecer, como por ejemplo los huérfanos absolutos. Los términos “cónyuge superviviente” y “cónyuge o pareja de hecho históricos” empleados en el cuerpo del Trabajo se extraen de este artículo de BALLESTER LAGUNA.



deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Por otro lado, el art. 220.1 añade un requisito más: que el cónyuge/pareja de hecho divorciado o separado judicialmente fuera, con carácter anterior al fallecimiento del causante, acreedor de la pensión compensatoria, y que esta quedara extinguida a la muerte del causante. Esto es de una trascendencia vital en el ámbito de la violencia de género, como más adelante se verá.

Estos son los requisitos generales. Requisitos que, no obstante, ceden cuando la solicitante de la pensión se trate de una víctima de violencia de género. En estos casos, el art. 220.1 párrafo tercero de la ley de Seguridad Social, establece que las mujeres víctimas tendrán, en todo caso, derecho a la pensión de viudedad (y aquí viene lo importante) incluso no siendo acreedoras de pensión compensatoria, en tanto que puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante uno de los siguientes medios de prueba: sentencia firme, orden de protección o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima, o por cualquier otro medio admitido en Derecho. Es decir, que el requisito que se exige con carácter general de ser acreedora de una pensión compensatoria, cede en estos



casos en los que se habla de una mujer maltratada<sup>57</sup>.

A nivel jurisprudencial, cabría destacar la recentísima Sentencia núm 271/2022, de 6 de julio de 2022, emitida

---

<sup>57</sup> Que la Ley General de la Seguridad Social contenga estas previsiones favorables para las víctimas violencia de género, trata o explotación sexual es una muestra de cómo el Estado español ha adquirido un verdadero compromiso en hacer frente a esta lacra. Gracias a medidas como no aplicar el requisito de la percepción previa de una pensión compensatoria, no se hace sino dotar a las víctimas de una especial protección, dada su situación de vulnerabilidad. Este no es el único ejemplo de cómo desde la Seguridad Social se protege a las mujeres víctimas. Vid., v.g., el art. 165, que establece que el periodo de reserva del puesto de trabajo por víctima de violencia de género será computado a efectos de cotización, el art. 207, según el cual se podrá ser beneficiario de la jubilación anticipada si la trabajadora decide rescindir su trabajo por ser víctima de violencia de género, o el art. 329, según el cual no se exige periodo de cotización previo para ser beneficiaria de la prestación por cese de actividad si se es víctima de violencia de género. Así como tampoco este colectivo es el único especialmente protegido: a lo largo del articulado de esta Ley se encuentran previsiones para víctimas del terrorismo, personas que se encuentran en situaciones de discapacidad, familias numerosas, aquellos que tienen personas a cargo, etc. Todo ello hace de nuestro modelo de Seguridad Social uno que tiene en cuenta al sujeto y su circunstancia, volviéndose así más adecuado, más cercano al beneficiario y, sobre todo, más justo. Nuestra Seguridad Social no es algo hermético, en lo que el ciudadano no tiene cabida, sino que precisamente este se sitúa en su centro, y es el núcleo en torno al cual todas las prestaciones se irán creando, suprimiendo, o modificando conforme a las necesidades sociales imperantes en cada momento.



por el Juzgado de lo Social nº 1 de Reus, que es de una importancia crucial para los casos de reconocimiento de la pensión de viudedad en los casos en los que la solicitante es una mujer víctima. En esta sentencia, la Jueza falla a favor de la demandante, Doña Manuela, a favor de la cual reconoce una pensión de viudedad, siendo que ella estaba separada de su marido desde hacía 20 años antes, a causa del maltrato. La mayor importancia de este caso radica en que es una sentencia pionera, pues en ella se reconoce que se debe flexibilizar la acreditación de ser víctima de violencia de género, algo que no es nada fácil en muchas ocasiones -máxime cuando, como es el caso, se trata de leyes de hace 20 años, con un contexto sociocultural bastante diferente en cuanto a las cuestiones de género-, lo que imposibilita el acceso a las medidas tuitivas establecidas en nuestro ordenamiento para las mujeres víctimas.

Las circunstancias del caso eran las siguientes. Manuela y Arturo se casaron en 1977. En 1992, la mujer consiguió separarse de su marido, con fundamento en dos razones previstas en el art. 82 del Código Civil vigente en aquel momento<sup>58</sup>: "la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier

---

<sup>58</sup> Cabe destacar que, en nuestro país, con anterioridad al año 2005, para separarse y, posteriormente, divorciarse, era necesario que concurriera alguna de las causas reconocidas en el Código Civil. Afortunadamente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaron el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, suprimió dichas causas, dejando el art. 82 (aquel en el que se establecían las razones tasadas para poder separarse y divorciarse) vacío de contenido. Esta reforma, que fue de una trascendencia monumental para la conquista de libertades para la ciudadanía en general, y para las mujeres víctimas de violencia por parte de sus maridos, en



otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales y filiales” y “cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar”.

En el 2020, Arturo falleció y Manuela solicitó una pensión de viudedad, con fundamento en que “al tratarse de una víctima de violencia de género, no es necesario el cumplimiento de otro requisito que no sea la acreditación de dicha circunstancia, entendiéndose que la condición de víctima se desprende de la sentencia de separación judicial”<sup>59</sup>.

La parte demandada se opuso a la demanda al entender que no había quedado acreditada la condición de víctima de violencia de género de la solicitante y en defecto de lo anterior, debería haberse acreditado el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos legalmente, siendo que la actora, ni había cumplido los 65 años en el momento de la solicitud, ni era beneficiaria de una pensión compensatoria.

Como reconoce la Jueza, es cierto que la demandante no cumplía con los requisitos exigidos en los arts. 219 y 220 de la Ley General de la Seguridad Social a los que se ha hecho referencia anteriormente. Entre ellos, que no

---

particular. Desde esta Ley, el único requisito que se exige para poder interponer demanda de separación o divorcio es que hayan transcurrido al menos 3 meses desde la celebración del matrimonio, no exigiéndose alegación de motivo alguno.

<sup>59</sup> Vid. Sentencia núm. 271/2022 del Juzgado de lo Social nº 1 de Reus. Fundamento de Derecho Segundo.



percibía previamente una pensión compensatoria. Pero como se ha dicho, todos esos requisitos cedían en tanto que se demostrara que la solicitante era víctima de violencia de género en cuyo caso, la única condición que debe cumplirse es acreditar su condición de ser víctima a manos del causante. Esto es lo que la parte actora pretendía hacer valer en este caso, que “la única circunstancia que podría llevar a la solicitante a que le fuera reconocida la pensión de viudedad, sería el hecho de que pudiera ser considerada como víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial”<sup>60</sup>.

La Jueza concuerda con la pretensión de la demandante, razonando que en este supuesto, ha de acudir a lo dispuesto en el art. 220.1 párrafo tercero de la Ley General de la Seguridad Social, que, como ya sabemos, establece que “en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante a) sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; b) en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o c) informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, d) así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho”.

Como explica la Jueza, en el caso de autos no nos encontramos en los escenarios de las letras a), b) y c) que se acaban de transcribir, sino que se trata de la letra d), “cualquier otro medio de prueba admitido en



Derecho”, a través de la cual se pretende probar que Manuela era víctima de violencia de género.

Y ello es así porque en el momento de la separación del matrimonio, en 1992, no existía la orden de protección para las víctimas, ni tampoco existía un precepto en concreto del CP que hiciera referencia especial a las situaciones de violencia física o psíquica sobre las mujeres causadas por su cónyuge o persona unida por análoga relación. Por lo que tan solo queda la posibilidad de probar a través de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, distinto de otros más específicos a los que puede acudir desde la entrada en vigor de la LOMPIVG.

La actora alegó dos causas de separación (violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales y filiales y la conducta injuriosa y vejatoria), que resultaron probadas a través de la práctica la prueba (exploración de la hija común y prueba testifical).

Y esta es precisamente la clave: con la normativa actual, “el hecho de denunciar una conducta de estas características supondría para la persona denunciada la incoación de un procedimiento penal por un delito de los previstos en el art. 173 del CP (...) y que le abriría la vía a la solicitud de una orden de protección (...) ser sujeto pasivo de este delito otorga al mismo la condición de víctima de violencia de género en los términos exigidos por el art. 220.1 LGSS”61. Por tanto, entiende la Jueza “resulta acreditado a través de la sentencia de separación, la cual se dictó tras practicar la prueba a la que alude, que el causante de la pensión sometía a la



actora a una conducta injuriosa y vejatoria que venía marcada por la reiteración y que su conducta constituía una violación grave y reiterada de los deberes conyugales y filiales”<sup>60</sup>.

Así, concluye, el hecho de que en el momento de dictarse la sentencia de separación se requiriera de una causa de las previstas en el art. 82 del CC vigente en ese momento, no impide que los hechos no puedan ser subsumirse bajo actos de violencia de género. “Nada impide esa doble valoración, pues la jurisprudencia civil ya había interpretado con anterioridad a la fecha de la sentencia de separación de la actora, que, frente a una teórica necesidad de actividad probatoria procesal a lo que debía atenderse, era a la real constatación de una quiebra evidente y grave del afecto conyugal, habiendo manifestado el Tribunal Supremo que la palmaria ruptura del recíproco afecto puede subsumirse en la violación grave y reiterada de los deberes conyugales de respeto, ayuda y socorro que hace intolerable la convivencia, dándose por tanto la referida violación cuando existía un permanente estado de tirantez, desafección y profunda discordia entre los esposos con evidente vulneración de los deberes morales que imponen la unidad corporal y espiritual de la pareja (SSTS de 19 de mayo de 1.983 y 11 de Febrero de 1.985, entre otras)”<sup>61</sup>.

En definitiva, que se entiende que la situación de violencia de género queda lo suficientemente acreditada en atención a lo que se reconoció como hechos probados en la sentencia de separación del matrimonio, hace 20

---

<sup>60</sup> *Ibídem.*

<sup>61</sup> *Ibídem.*



años, donde se reconocen hechos que, de ser denunciados actualmente, serían considerados violencia de género. Además, no puede olvidarse “que si aún hoy en día, la violencia de género se muestra en muchos casos silente, no escatimándose por los poderes públicos medios materiales ni personales para avanzar en eliminar o reducir esta lacra y en animar a las mujeres a que la denuncien, no requiere un gran esfuerzo de imaginación pensar que hace 20 años, cuando la actora decidió separarse, el hecho de denunciar actos de lo que hoy conocemos como violencia de género, se rodeaba de muchas dificultades debido al contexto sociocultural existente”<sup>62</sup>.

Es por todo ello por lo que la Jueza entiende que la sentencia de separación constituye medio de prueba admitido en Derecho, suficiente para declarar a la actora beneficiaria de la pensión de viudedad.

### **3.2. Alimentos a los hijos**

Para concluir con este apartado, cabe hacer referencia a cómo opera la obligación de alimentos que los padres tienen para con sus hijos menores.

Los alimentos integran el contenido esencial de la patria potestad<sup>63</sup>, y por tanto perviven durante todo el tiempo

---

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> Ello se reconoce en el art. 154 del CC, donde se establece que la patria potestad comprende las siguientes obligaciones: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, educarlos, procurar su formación integral, representarlos y administrar



en que la persona es menor, desde que nace, hasta que alcanza la mayoría de edad. Ello implica que la obligación de alimentos no cesa en ningún momento, ni aun cuando se retire la patria potestad de los padres (ex. art. 110 y 111 del CC).

En el caso de que el menor, antes de alcanzar la mayoría de edad, se emancipe, el art. 169 establece que ello será determinante del cese de los efectos de la patria potestad. Pero, pese a que en estos casos no subsista la patria potestad, no así ocurrirá con la obligación de prestarles alimentos a los menores emancipados, que sí seguirá activa, aunque bajo la genérica forma de obligación de alimentos entre parientes, no como contenido integrador de la patria potestad -que ya ha cedido frente a la emancipación-. Lo mismo ocurrirá cuando el menor alcance dieciocho años: seguirá teniendo derecho a recibir los alimentos de sus progenitores, si bien bajo la forma de la obligación general de prestación de alimentos entre parientes.

Son muchos los preceptos del CC que aseguran la percepción de los alimentos por parte de los hijos. De un lado, el art. 158 del CC establece que el Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades en caso de incumplimiento por parte de sus padres. De otro, el art. 93 del CC establece que el Juez determinará la cuantía en la que cada progenitor deba satisfacer los alimentos, adoptando medidas para asegurar la efectividad y

---

sus bienes, decidir su lugar de residencia habitual y, muy especialmente, alimentarlos.



acomodación de las prestaciones a las circunstancias de los hijos en cada momento. Del mismo modo, el art. 148 del CC faculta al Juez para, a petición del alimentista o del MF, adoptar medidas cautelares para asegurar los anticipos en concepto de alimentos que haga una Entidad pública u otra persona. Este mismo artículo establece como límite temporal a partir del cual deberán abonarse los alimentos reclamados judicialmente: a partir de la fecha de la interposición de la demanda, nunca antes.

Hasta este punto, podría decirse que estos preceptos del CC son los aplicables siempre, con independencia del estado del vínculo afectivo de los progenitores. Ahora bien, puede ocurrir que la unión conyugal o de hecho pueda relajarse o quebrarse definitivamente, en cuyo caso deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe destacar que la cuantía de la pensión alimenticia que se otorgue en estos supuestos de crisis matrimonial será proporcionada al caudal de quien ha de darlos, y a las necesidades del alimentista, ex. art. 146 del CC, buscando así una solución justa para ambas partes.

La determinación de la cuantía en concreto de la prestación de alimentos la llevarán a cabo los propios cónyuges, en el convenio regulador. A este respecto, el art. 90.d) del CC establece que el convenio regulador deberá contener al menos los siguientes extremos: "d) la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y las garantías en su



caso<sup>64</sup>. En el caso de que el convenio no se formalizara, o no fuera probado judicialmente, será el Juez civil que esté conociendo de la crisis matrimonial el que determinará la cuantía, adoptando todas las medidas que sean necesarias para asegurar que la pensión efectivamente se cobra, ex. art. 93 del CC. Se ha de decir que esa cuantía puede experimentar fluctuaciones y reajustes, pues pueden variar las necesidades, la fortuna y las circunstancias económicas y personales tanto del progenitor obligado al pago, como del menor beneficiario, y ello es algo que merece ser tomado en consideración, tal como dispone el art. 147 del CC.

La percepción de los alimentos puede alcanzar una necesidad y urgencia de tal magnitud, que en aquellos casos en los que sean dos (o más) los alimentantes

---

<sup>64</sup> Que sean las partes las que, en primer lugar, puedan establecer la cuantía de los alimentos no es sino muestra de una máxima del proceso civil, como lo es el hecho de que existe un amplio margen de autonomía para ambas partes, que son, en definitiva, las que impulsan el proceso, siendo el Juez un mero tercero imparcial que decide en base al marco jurídico del proceso que las partes construyen y le aportan (principio dispositivo). Muy acertada la definición de WACH, para el que este principio significa que “el objeto del litigio es de naturaleza puramente jurídico-privada: una relación jurídica sólo entre el demandante y el demandado, y por ello la disposición de las partes tiene que influir en el proceso”. Vid. WACH, A.: “Conferencias sobre la ordenanza procesal civil”, Ed. Ejea, 1958, pp.3-4. La jurisprudencia se ha encargado también de definir el principio dispositivo. Vid, por ejemplo, la STS núm. 3446/2012, de 18 de mayo de 2012, donde se dice que “según el principio dispositivo son las partes quienes delimitan o concretan el ámbito de la controversia sobre el que deben resolver los órganos judiciales”.



obligados al pago, el Juez podrá, en virtud del art. 145 del CC, obligar al pago a solo una de ellos, sin perjuicio de que este pueda reclamar la parte que le corresponda a los demás. El CC protege especialmente a los alimentistas sujetos a patria potestad -habitualmente menores de edad-, dotándoles de un derecho preferente al cobro de los alimentos en aquellos casos en los que concurren a la pensión junto con el cónyuge del alimentante, y este no tuviera fortuna bastante para atenderlos a todos (art. 145 del CC).

Especial trascendencia en los casos de crisis matrimonial cobra el art. 149 del CC, donde se establece que el alimentante podrá, a su elección, optar entre pagar la cuantía fijada judicialmente, o bien mantener en su propia casa al alimentista. Sin embargo, no tendrá la facultad de elegir cuando se establezca judicialmente o por imperio de la ley la atribución de la guarda del menor a uno solo de los cónyuges. En tales casos, la única opción será el pago de la pensión. Lo mismo ocurrirá cuando se aprecie justa causa o el Juez estime que el pago en especie (mantenerle en su casa) perjudique el interés del menor. Ello ocurriría por ejemplo si el alimentante fuera el padre, que haya sido condenado por un acto de violencia de género sobre la madre. El hecho de que pudiera optar por no satisfacer la pensión a cambio de mantener al menor en su compañía y pagar sus gastos atentaría contra el interés del hijo.

Una cuestión muy polémica de la pensión de alimentos en favor de los hijos, muy utilizada como argumento para los detractores del movimiento feminista, es que la pensión se la queda la madre para sí. A este respecto,



no debe olvidarse que la titularidad del derecho de alimentos es siempre del hijo. Ahora bien, resulta conveniente hacer dos precisiones.

En primer lugar, que si se trata de un hijo menor, por su condición de menor, su representación en juicio necesariamente la ostentan sus progenitores. Resultando que uno de esos progenitores, habitualmente el padre, es aquel que debe abonar la pensión, por lo que solo queda el otro progenitor, la madre (al menos en familias biparentales) para ostentar la legitimación activa en el juicio.

En segundo lugar, que si el hijo es mayor de edad, el art. 93 del CC establece que en tanto que convivan en el domicilio, o estén emancipados pero carecieren de ingresos propios, el Juez también fijará los alimentos que se les deban a ellos en el mismo proceso civil. Es decir, que quien en situación de separación, divorcio, o quien tiene conviviendo consigo un hijo mayor de edad económicamente dependiente, se encontrará en situación subsumible en el art. 10 de la LEC, estando legitimado activamente para demandar al otro progenitor la pensión de alimentos del hijo mayor de edad, e incluso que se la pague a él para administrarla en beneficio del hijo, aunque ello nunca implica un cambio en la titularidad del derecho de alimentos, que se mantiene en el hijo. Como explica perfectamente PÉREZ-OLLEROS, "en estas demandas de un progenitor contra otro reclamando una pensión de alimentos para el hijo mayor de edad, se entiende que hay un consentimiento tácito del hijo para tal solicitud, derivado de su voluntaria convivencia, en favor del progenitor demandante de la pensión, que además será quien tenga



la carga de la prueba de la convivencia y de la dependencia económica del hijo, por ejemplo con sendos certificados de empadronamiento y de estudios, y la testifical del hijo mayor de edad”<sup>65</sup>.

En definitiva, que ni en el caso de los hijos menores ni de los mayores la cantidad de la pensión es para la madre, que no se apropia de ella de manera ilegítima ni obtiene ninguna ventaja por parte de la Ley ni de los Tribunales que le faculte para guardarse para sí los alimentos de sus hijos. Tan solo ocurre que en juicio ostenta la representación de los hijos menores, y de los mayores que convivan en el domicilio o que están emancipados pero siguen siendo económicamente dependientes. Una representación que algunos confunden -por desconocimiento o por maldad-, con la titularidad de la pensión.

Es importante remarcar que la jurisprudencia española, en consonancia con el art. 152.2º del CC (“cesará la obligación de alimentos cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”), ha considerado que es digno de ser tenido en cuenta que haya circunstancias sobrevenidas que comprometan la subsistencia del alimentante, y que por tanto puedan ser determinantes de acordar la suspensión o, al menos, la reducción de la cuantía de la pensión. Pero ello ocurrirá de manera muy excepcional, es decir, que no cualquier reducción de los ingresos comportará la minoración o extinción de la cantidad a

---

<sup>65</sup> PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J.: “Pensión de alimentos en favor de los hijos”, AEFA, 2016, pp.3-4.



pagar, sino tan solo aquellas de entidad tal como para generar una situación de pobreza total. La Sala considera que "la obligación de prestar no es tan absoluta que obligue a su mantenimiento cuando consta acreditado que el progenitor a quien se reclaman carece de ingresos, o estos son tan reducidos que no alcanzan a cubrir siquiera sus propias necesidades, que vienen siendo atendidas por sus familiares y/o amigos, pues en este caso esta carencia se convierte en una causa de fuerza mayor que impide incluso la fijación del denominado mínimo vital<sup>66</sup>, al convertirse en una prestación imposible"<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ha creado la figura del llamado "mínimo vital" en favor de los hijos menores en casos de fijación de pensión de alimentos en el seno de un proceso de crisis matrimonial. Es una cuantía en torno a los 150-200 euros que los Tribunales suelen reconocer a pesar de que el progenitor no tenga ingresos, salvo enfermedad o falta de capacidad o falta de aptitud para acceder al mercado de trabajo, con el que se presume que se pueden cubrir las necesidades vitales de los menores. La jurisprudencia no es unánime respecto a su concesión. Así, la línea de aquellas que optan por suspender el pago de la pensión en lugar de reconocer el mínimo vital (vid. SAP de San Sebastián de 5 de diciembre de 2008; SAP A Coruña de 16 de enero de 2013), y otras que estiman que el menor debe tener su supervivencia asegurada siempre, por lo que abogan por la concesión de ese mínimo (vid. SAP de Barcelona de 8 de junio de 2012; SAP Girona de 11 de marzo de 2011; SAP Málaga de 29 de octubre de 2008 ).

<sup>67</sup> Vid. STS núm 111/2015, de 19 de enero de 2015, Fundamento de Derecho Tercero. En el mismo sentido, las SSTs núm. 395/2015, de 15 de julio; núm. 142/2016, de 11 de enero; o la núm. 184/2016, de 18 de marzo.



Finalmente, este apartado se concluye con la referencia a supuestos en los que los Tribunales han decidido eximir al progenitor de satisfacer la pensión de alimentos por causas ciertamente llamativas, no por ello carentes de fundamento.

En primer lugar, la STS núm. 6/2022, de 3 de enero, en la que se falla a favor del recurrente, padre de tres hijos que, al divorciarse de su exmujer, suscribió voluntariamente un convenio regulador en el que se comprometía a pagar 600 euros mensuales a cada hijo. En ese momento, los tres hijos residían en Madrid, pero al crecer, el mayor de ellos comienza a estudiar en una universidad de Estados Unidos, lo que a juicio de los Magistrados comporta un "cierto cambio de circunstancias que obliga a reconsiderar su aportación alimenticia", de tal manera que debe "suspenderse durante los periodos de tiempo en que el hijo viva en Estados Unidos cursando sus estudios (...) y en los periodos que regrese a España, dicha contribución se activará para cubrir sus necesidades alimenticias en nuestro a país"<sup>68</sup>.

Otro supuesto muy llamativo, y además reciente, lo protagoniza un Juzgado de Primera Instancia de Córdoba, que en marzo del año pasado, 2021, emitía una sentencia en la que eximía al progenitor de la obligación de alimentos que judicialmente se había determinado en favor de sus dos hijas, tras el divorcio de su mujer en el año 2003. Desde ese año, el padre había satisfecho religiosamente todas las mensualidades, a pesar de no

---

<sup>68</sup> Vid. STS núm. 6/2022, de 3 de enero, Fundamento de Derecho Tercero



mantener relación alguna con las hijas, al no querer ellas ningún trato con él, ni cuando eran menores (al tiempo del divorcio), ni en la actualidad, más de quince años después. En palabras de la parte demandante, por parte de las hijas había un "desapego absoluto, duradero en el tiempo y básicamente imputable a ellas". Una situación "terriblemente injusta" que consiguió hacer valer frente al Juez, obteniendo una sentencia a su favor que espera que sirva para "abrir camino para acabar con estas situaciones en las que un progenitor es absolutamente despreciado por sus hijos, salvo a la hora de abonarles alimentos, y que de ello no se derive consecuencia alguna".

Se alegaba incluso que la posición de las hijas respecto de su padre había quedado reducida a la de un mero "cajero automático", algo que podía ser defendido con "excusas" mientras eran menores, pero, que al alcanzar la mayoría de edad, era completamente injustificable. A mayor abundamiento, los desprecios no se limitaron solo al padre, sino que este comportamiento "se hizo extensivo a toda la familia paterna", de la que las hijas renegaron<sup>69</sup>.

Esta sentencia de Córdoba se dicta siguiendo la línea marcada por el TS en su Sentencia núm. 104/2019, de 19 de febrero. En ella se admite que "esta causa de extinción de la pensión se ha de apreciar si aparece probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo

---

<sup>69</sup> Extraído de Diario ABC. Eximen a un padre de pagar pensión a sus hijas porque le trataban «como un cajero» (abc.es) (última vez consultado el 27/09/2022).



principal y relevante, imputable a éstos". El Juez estima que "no cabe la menor duda de que la causa (de no atender a los padres ni mantener relación con ellos) es una de las previstas para la desheredación, por aplicación del art. 152.4 CC<sup>70</sup>, en relación con el art. 853.2 CC<sup>71</sup>". Y si bien es cierto que en el CC no se reconoce expresamente que el hecho de no atender a los progenitores sea una causa de desheredación, los Magistrados del Supremo opinan que se debería hacer una "interpretación flexible a efectos de la extinción de la pensión alimenticia, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, en tanto en cuanto el legislador nacional no la prevea expresamente, como así ha sido prevista por ejemplo en el Código Civil Catalán. Añadiendo que "cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales".

---

<sup>70</sup> Este precepto establece que "cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación".

<sup>71</sup> En este artículo se establece que "será también justa causa para desheredar a los hijos y descendientes haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra".



Y por tanto, concluyen que “esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del CC Cat., es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad”. Es decir, que flexibilizando los arts. 152.4 y 853.2 del CC, el TS ha determinado que sería justa causa para dejar pasar la pensión de alimentos al hijo el hecho de que desatienda al progenitor y solo se interese por él en tanto que le aporte los alimentos.

El último caso que ahora se destaca es la SAP Pontevedra núm. 525/2020, de 7 de diciembre. En ella, se exige a un padre de seguir pasándole a su hijo una cantidad mensual de setenta y cinco euros en concepto de alimentos, con fundamento en que este “abandonó voluntariamente los estudios; no ha obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (que consta de cuatro cursos académicos que se realizan ordinariamente entre los 12 y los 16 años de edad); no concurre ninguna enfermedad o minusvalía que le impida acceder al mercado laboral; no se encuentra desarrollando ningún proceso de formación; carece de ocupación laboral y no está inscrito en la oficina de empleo”<sup>72</sup>. Estos hechos entran perfectamente en los supuestos de hecho de los arts. 152. 3º y 5º del CC, que establecen que los alimentos cesarán “3º) Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria” y “5º) Cuando el alimentista sea descendiente del

---

<sup>72</sup> Vid. SAP Pontevedra núm. 525/2020 de 7 diciembre, Fundamento de Derecho Primero.



obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa".

Es por lo descrito que, como se establece en la sentencia, "puede afirmarse la absoluta falta de aprovechamiento y dedicación a los estudios del hijo (que ni siquiera ha terminado la Educación Secundaria Obligatoria), así como una absoluta desidia y desinterés del mismo en la búsqueda de alguna ocupación laboral, cuando no consta el menor impedimento o la más mínima motivación sería que pudiera eventualmente justificar su indolencia. Tal situación es perfectamente subsumible en el art. 152 del Código Civil, en cuanto el alimentista está en disposición de ejercer alguna actividad laboral (de hecho, ha manifestado que en alguna ocasión trabajó) y, en todo caso, su necesidad deriva de una clara falta de aplicación así a los estudios, como al trabajo". Y ello es determinante de la retirada de la pensión, ante su dejadez absoluta y voluntaria en su vida profesional.

## **2. EL IMPAGO DE PENSIONES COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA**

Como ya se explicó en el apartado de la tipología de la violencia sobre las mujeres, la violencia económica es, tal vez, una de las formas más sutiles de dominación. Sus manifestaciones son múltiples y variadas.

Se puede ejercer violencia económica cuando el varón priva o reduce intencionadamente y sin justificación los recursos necesarios para el bienestar de una mujer y/o sus hijos. Cabe destacar que esta limitación o desaparición de los recursos puede producirse tanto



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

encontrándose el vínculo afectivo activo, o bien una vez este ha desaparecido.

Otra de las manifestaciones de esta forma de violencia es la apropiación ilegítima de bienes propiedad de la mujer.

También se hablaría de violencia económica cuando se produce un impago reiterado e injustificado de las pensiones alimenticias estipuladas por resolución judicial en caso de producirse una relajación o disolución del vínculo matrimonial, esto es, en caso de separación o divorcio o nulidad, respectivamente. Este acto puede ser calificado como un delito de abandono de familia, en la modalidad de impago de pensiones, algo que se estudiará con detenimiento en este Trabajo.

La tercera forma en que la violencia económica puede manifestarse es aquella en que se obliga, empuja o coacciona a la mujer a depender económicamente del agresor, a través de hacerle creer que no es tan válida para el trabajo como el hombre, o que su misión es exclusivamente la de encargarse del hogar y de los cuidados de las personas dependientes, so pena del fracaso de la convivencia y el buen orden y funcionamiento del hogar y de la familia.

Todo ello repercute de manera devastadora en su autoconcepto, viéndose a sí misma como una persona con poco valor, con aptitudes únicamente para el sector del cuidado... Sentimientos negativos que se acrecentan aún más si se toma en consideración que los modelos actuales de sociedad en los que vivimos en los países económicamente desarrollados miden la valía de las



personas -desgraciadamente- no tanto por sus valores y sus habilidades, sino por la cantidad de dinero que son capaces de hacer, las propiedades que han conseguido comprar, o el éxito de sus negocios.

En este panorama, la mujer que sufre esta forma de violencia económica de dependencia del agresor no encuentra un reconocimiento de su trabajo doméstico, una alabanza de lo necesario de sus esfuerzos por y para el hogar, de modo que se siente invisibilizada, víctima de un sistema social en el que sus aportaciones no son relevantes, o al menos, no tanto como las del hombre, quien lleva a cabo un trabajo de trascendencia en el sector público, mientras que la mujer queda constreñida a realizar una labor que se entiende del ámbito privado y, por tanto, que muchas veces se da por sentado, o que ni tan siquiera se reconoce como un trabajo, sino como algo que la mujer "tiene que hacer", ya que es "su obligación".

Por tanto, la violencia económica en general, y el impago de pensiones en particular, es un instrumento más del que el varón maltratador se valdrá para dejar ya no solo a la mujer, sino también a los hijos, a merced de su voluntad, agravando aún más el ya de por sí existente sentimiento de poca valía de la mujer económicamente dependiente, que además se llegará a sentir una "mala madre". Ya que, como consecuencia de su dependencia del capital de una pareja que no se hace cargo de sus obligaciones familiares, sentirá que está condicionando y limitando el desarrollo y bienestar de sus hijos.

Sentimiento este que es, a todas luces, ilógico, pues no



es culpable la mujer por haber sido anulada hasta tal punto que su vida entera dependa de la de su pareja. En todo caso, el responsable directo de la falta de recursos de los hijos será aquel que, pudiendo proporcionar las cantidades requeridas por sentencia, no lo haga, como forma de desprecio o incluso de venganza hacia la mujer, por haber puesto fin al vínculo matrimonial. Pero, como ya es conocido, el común denominador a todas las formas de violencia de género es la generación en la víctima de sentimientos de autoculpabilización y descargo de la responsabilidad del agresor. Algo que la profesora DE LA CRUZ SERRANO explica perfectamente cuando afirma que el sentimiento de culpa es una de las razones por las que "la víctima soporta esta situación y no rompe la relación, incluso vuelve con el agresor después de una vez rota"<sup>73</sup>. Para la autora, el sentimiento de culpa sería un fenómeno por el que "la víctima sufre una identificación con su agresor, de manera que justifica sus conductas y hasta las exculpa. De esta forma, busca la culpa en ella misma, pensando que algo puede hacer para cambiar lo que ocurre, o pensando que si fuera capaz de llevarle de otra manera, quizá él no la trataría así. Pensemos además que él dedica gran parte de su tiempo a culparla de muchas de las cosas que ocurren en su día a día. Y además tiende a darle pena por si se queda solo, o por su infancia traumática. A ella le cuesta mucho aceptar que si decide separarse de él, este quedará solo, le infringirá un daño irreparable o incluso en el caso de una denuncia por

---

<sup>73</sup> DE LA CRUZ SERRANO, M.: "Psicosociología de la violencia contra la mujer: Psicología de la víctima", Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca, pp.18-19.



violencia de género, pueda acarrearle medidas penales”<sup>74</sup>. En relación con lo anterior, el profesor RODRÍGUEZ LUNA destaca como tres los factores que son determinantes para la aparición del sentimiento de autoinculpación de las víctimas: el entorno familiar y de amistad, la pareja o expareja y el propio sistema<sup>75</sup>.

La mujer que es víctima de violencia económica por parte de su pareja sentimental<sup>76</sup> suele serlo también de otras formas de violencia de género<sup>77</sup> (física, psicológica, sexual...), siendo esta una manifestación más de la vorágine de destrucción en la que se ve inmersa. Este tipo de violencia, junto con todas las demás que concurren, será un factor que condicionará en gran medida que pueda poner fin a la relación. Ya que si la mujer está condicionada por el capital que solo su pareja sentimental puede aportar para el mantenimiento del inmueble, de la familia, y de ella misma, difícilmente se planteará alejarse de su agresor, lo que a la postre supondrá un aumento de su dependencia y del riesgo de verse expuesta a situaciones violentas, ya sean las mismas que viene sufriendo, o ya sean otras nuevas, pues el problema de la violencia de género tiende a ir

---

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> RODRÍGUEZ LUNA, R.: “Culpa, miedo y vergüenza: las emociones de la violencia (el caso de violencia contra la pareja y/o ex –pareja”, *Revista Derechos y Libertades*, nº. 33, 2015, pp. 239-243.

<sup>76</sup> *Ibidem*

<sup>77</sup> *Ibidem*



escalando en intensidad y peligrosidad<sup>78</sup>.

Normalmente, el impago de pensiones no se reducirá solo a dejar de abonar la cuantía debida en virtud de sentencia judicial, sino que esta es una de las múltiples manifestaciones de la sumisión y dependencia que caracterizan propios de un contexto de violencia precedente, en el que se han podido dar situaciones de agresiones físicas, verbales y sexuales, vejaciones, controles... Es, por tanto, una forma de perpetuar los estereotipos y roles de género, haciendo dependiente a la mujer y sometiéndola a un sistema de construcción social que lleva vigente desde hace siglos.

---

<sup>78</sup> En este sentido, resultan ilustradoras las palabras de GARZÓN GARZÓN, R.D., al definir la escalada de la violencia como un fenómeno en el que "las expresiones de violencia conyugal aumentan a través del tiempo, presentándose un aumento progresivo de las formas e intensidad de las agresiones". Para el autor, la escalada en la violencia se manifiesta con cambios en "formas de violencia, y artefactos/medios presentes en la situación de violencia, personas involucradas o hacia quienes se les dirige la violencia, emociones generadas en el contexto general de violencia y la geoespacialidad en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos". Vid. GARZÓN GARZÓN, R.D., "Modelo de la escalada de la violencia en contexto conyugal. Aporte desde el trabajo social forense", en "Violencia Conyugal en Cali en el año 2001", Cali, 2001, pp. 3 ss. Del mismo modo, resulta conveniente remitirse a la explicación de la escalada de la violencia ofrecida por la autora WALKER, L. en su obra "The battered woman syndrome".



#### **4.1. Antecedentes y regulación actual del delito de impago de pensiones**

El Preámbulo de la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, ya ponía de manifiesto la existencia de un alarmante problema social, derivado de una cada vez más extendida práctica de incumplimiento de las prestaciones establecidas en los procesos de relajación o disolución de los vínculos matrimoniales, que justificaba la tipificación de una nueva modalidad de abandono de familia en el CP: el impago de pensiones, que se reconocía en el art. 487 bis<sup>79</sup>. La inclusión de este precepto respondía a la necesidad de poner freno al auge de estas conductas irresponsables y de incumplimiento de los deberes familiares, castigando el impago de las prestaciones económicas establecidas por convenio o resolución judicial en procesos matrimoniales, y, por tanto, tutelando el interés de aquellos que en las crisis conyugales padecían las consecuencias del impago.

Con carácter anterior a esta LO 3/1989, la Fiscalía General del Estado ya había puesto de manifiesto a

---

<sup>79</sup> Este derogado artículo establecía lo siguiente: "El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas".



través de su Circular 3/1986 las dificultades de promover el cumplimiento de convenios y decisiones judiciales en dicha materia. Con la reforma del CP ya producida, sin embargo la situación no se revirtió, por lo que se seguirían sucediendo los pronunciamientos de la Fiscalía destacando este problema<sup>80</sup>.

Años más tarde, con la LO 10/1995, de 23 de noviembre, se promulgaría el nuevo Código Penal, que sigue estando vigente en la actualidad, aunque sobre él se hayan operado más de una treintena de reformas<sup>81</sup>. En este

---

<sup>80</sup> Vid., entre otras, la Circular 2/1990, o la Consulta 1/1993 de la Fiscalía General del Estado.

<sup>81</sup> Aunque exceda del contenido estricto de este Trabajo, resulta conveniente poner de manifiesto que resulta de todo punto criticable el hecho de que las reformas de nuestro Código Penal se sucedan de manera incesante, cuando es un Derecho que puede llegar a comportar gravísimas restricciones para los derechos fundamentales del reo y que, por tanto, debería ser alterado con el grado máximo de diligencia y cuidado. El que debiera ser el instrumento de intervención de ultima ratio del Estado se utiliza cada vez más de manera abusiva y con alteraciones constantes que merman la seguridad jurídica y que, a mayor abundamiento, suelen conllevar un incremento del punitivismo. Como opina SUÁREZ GONZÁLEZ, "el viejo axioma de que cada periodo constituyente trae consigo, irremediadamente, un nuevo código penal bajo el brazo, ha dado paso al aserto de que cada ministro de Justicia trae consigo una reforma penal en la cartera". SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J.: "La reforma del Código Penal", en Diario El Mundo, 12 de marzo de 2020. Disponible en: La reforma del Código Penal | Opinión (elmundo.es) (última vez consultado el 04/08/2022).



nuevo cuerpo legal, el legislador ha mantenido la misma conducta típica que constituía el delito de impago, pero con una importante novedad: el nuevo art. 227 amplió los supuestos de hecho contemplados en el art. 487 bis del anterior Código, de modo que también entran en este tipo delictivo los incumplimientos de la obligación de pago ya no solo en los procesos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, sino también los de filiación y alimentos a favor de hijos.

Otras novedades que comportó el nuevo CP en materia de impago de pensiones fueron la tipificación del incumplimiento de prestaciones económicas no periódicas (art. 227.2 del CP), ignoradas en la anterior regulación, y que se puso solución a las controversias suscitadas por doctrina y jurisprudencia en torno a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito (art. 227.3 del CP).

Por último, cabe hacer una breve referencia a la ya desaparecida falta de incumplimiento de obligaciones familiares establecidas en convenio o resolución judicial<sup>82</sup>. Esta falta, al igual que todas las demás, fue derogada por la reforma del CP operada por la LO

---

<sup>82</sup> El derogado art. 618.2 del CP establecía lo siguiente: “El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días”.



1/2015, de 30 de marzo. Los supuestos que se recogían en este precepto eran aquellos casos de incumplimiento de las obligaciones de pago de pensiones que no alcanzaran los plazos del art. 227.1 ya referidos – dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos-, y también de incumplimiento de obligaciones que no tuvieran un contenido económico (cuyo supuesto más frecuente era saltarse el régimen de visitas).

Dicho todo esto, y para comenzar con el análisis de la problemática del delito de impago de pensiones, lo primero que debe reseñarse es que se trata de un delito de omisión, en el que la conducta típica consiste en el incumplimiento del deber de pagar una prestación económica que ha sido establecida por resolución judicial en favor del cónyuge o sus hijos. Una conducta que no está reconocida expresamente como una modalidad de violencia de género, ni en la LO 1/2004, ni tampoco en el Código Penal. Sí está tipificada, sin embargo, como delito en el art. 227 del CP<sup>83</sup>. Un artículo que se inserta en la sección 3ª, que se rubrica “contra los derechos y deberes familiares”-, que a su vez se encuentra comprendida en el Capítulo III -delitos de “abandono de familia, menores o personas con discapacidad

---

<sup>83</sup> La redacción actual de este tipo viene de la mano de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, del Código Penal. Anteriormente a esta reforma, la misma conducta delictiva se castigaba con “pena de arresto de ocho a veinte fines de semana”. Por tanto, la nueva redacción comporta un aumento de la penalidad asociada a la comisión de este delito, lo que es muestra de cómo las leyes reaccionaron a un fenómeno de impago de pensiones que era cada vez más frecuente.



necesitadas de especial protección”-.

El tenor literal del apartado primero de este art. 227 del CP reza lo siguiente: “el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”. A continuación, el art. 227.2 del CP establece que será castigado con la misma pena aquel que “dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior”. Finalmente, el art. 227.3 del CP se refiere a la reparación del daño causado por la comisión del delito de impago, la cual solo podrá entenderse producida a través del “pago de las cuantías adeudadas”, impidiendo así toda posibilidad de reparación del perjuicio causado para la víctima a través de otra vía que no sea el abono de la cantidad efectivamente impagada.

Del citado art. 227.1 del CP podemos extraer cuáles son los requisitos que deben concurrir para que el hecho delictivo se entienda consumado y por tanto sea enjuiciable<sup>84</sup>:

---

<sup>84</sup> Estos mismos requisitos son los que reconoce una más que consolidada jurisprudencia del TS. Entre otras, se citan las



- En primer lugar, un elemento objetivo, consistente en que ha de existir una sentencia de separación, divorcio, nulidad, filiación o alimentos que sea firme, y en la que se establezca una cuantía en concepto de pensión de pensión alimenticia que deberá ser pagada por el progenitor no custodio en favor de sus hijos, que se encuentran a cargo del otro progenitor.
- En segundo lugar, que se produzca una dejación del deber de pagar, una omisión de la obligación impuesta en la sentencia, y que dicha conducta omisiva se produzca dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. Este segundo requisito también sería de tipo objetivo.
- Por último, un elemento subjetivo. Se exige que dicho incumplimiento sea doloso, es decir, que de manera consciente, deliberada y voluntaria el progenitor decida no satisfacer la pensión.

En relación con esto, surge la duda de qué ocurre en aquellos casos en los que el incumplimiento del deber de pagar viene motivado no por una mala fe, sino por una carencia o privación de recursos que sufre el alimentante, de manera que no puede pagar la pensión o, si puede, supone comprometer su propia subsistencia.

En tales casos, se podrían articular dos soluciones: solicitar del órgano judicial la reducción proporcional de la cuantía de la pensión alimenticia atendiendo al caudal del alimentante (ex. arts. 146 y 147 del CC), o bien

---

SSTS 26/07/1999, 13/02/2001 y 03/04/2001, 08/07/2002, 16/06/2003 y el Auto 15/04/2004, también del Alto Tribunal.



solicitar la suspensión temporal de la obligación de pago de la pensión, pero solo en casos excepcionales donde hay una verdadera imposibilidad de alimentar sin poner en peligro la propia subsistencia<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Esta posibilidad, pese a no estar recogida en ningún cuerpo legal, sí ha sido admitida por reiterada jurisprudencia de las AP. Vid., entre otras, SAP Alicante núm. 287/2015, de 21 de julio de 2015, donde se establece que "ocurre así en este caso -carácter muy excepcional-. El interés superior del menor se sustenta en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo «en todo caso», conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían (...) Por tanto, la cuestión a determinar es si el apelante se encuentra en esta situación de total falta de medios que permita, al menos, suspender temporalmente el devengo de la pensión mientras subsistan las circunstancias que le impedirían abonar la prestación alimenticia. En este caso, se desprende que el recurrente se encuentra en situación de desempleo, sin que conste como beneficiario de prestación/subsidio por desempleo (...) En esta situación, consideramos que el apelante se encuentra en estado de falta de ingresos que lo obliga incluso a recabar la ayuda familiar para subsistir, por lo que en aplicación de la doctrina expuesta, procede la estimación del recurso y la revocación parcial de la sentencia apelada en el sentido de que la pensión de alimentos



Además de estos tres requisitos, el art. 288 del CP añade uno más para poder perseguir judicialmente el impago de pensiones: “la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Debido a la exigencia de que sea el agraviado el que dé pie a aperturar el proceso, se afirma que el impago de pensiones se configura por el legislador como un delito semipúblico, esto es, un delito en el que la clave para poder perseguir la conducta es la denuncia o querrela del perjudicado directo del delito. Como explica CALAZA LÓPEZ, “el acusador particular en los delitos semipúblicos es la persona perjudicada u ofendida, de manera directa y en su propia esfera, por los delitos perseguibles a instancia de parte, esto es, aquel (delito) que será objeto de enjuiciamiento tan solo a su instancia, por ser la única persona que, en puridad, guarda relación directa con el ilícito”<sup>86</sup>.

En relación con lo anterior, se pueden presentar dudas acerca de qué escrito es preceptivo interponer para poder dar por iniciado el procedimiento penal por delito de impago de pensiones. El art. 228 del CP hablaba de denuncia previa. Pero lo cierto es que tanto daría que se interpusiera una denuncia, como directamente una querrela criminal: lo necesario es que exista un escrito por parte del ofendido, ya sea una denuncia o una

---

quedará en suspenso mientras subsista la situación de precariedad económica.”

<sup>86</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Las partes en el proceso penal (I). Partes acusadoras”, en ASENCIO MELLADO, J.M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O., (coord.), Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2019, p. 65.



querella. En cualquier caso, la redacción de uno de estos dos escritos, indistintamente, será suficiente para cumplir con este primer requisito de procedibilidad.

Y esto es así porque tanto la denuncia como la querella sirven para una misma finalidad: dar traslado de la noticia criminis a la autoridad judicial. La única diferencia entre la denuncia y la querella es que mientras que con la primera lo único que se efectúa es una declaración de conocimiento de la comisión de un delito, con la segunda, además de anunciar unos hechos delictivos, se produce una declaración de voluntad de constituirse como parte acusadora en el proceso<sup>87</sup>. Por ello el art. 228 del CP se conforma con hablar de denuncia -porque solo con el traslado de los hechos delictivos ya es suficiente para perseguir el delito de impago-, y nada dice acerca de la querella -que es lo mismo, pero con el añadido de que también le permitirá constituirse en parte acusadora, concretamente, en acusación particular-. Pero, en todo caso, si la víctima decidiera interponer directamente la querella, sin denuncia anterior, se entendería también que se abre la posibilidad de perseguir el ilícito.

Una vez ya verificada la interposición de la denuncia/querella por el ofendido, y al encontrarnos ante un delito semipúblico, se incoa el proceso penal, en el

---

<sup>87</sup> RIZO GÓMEZ, B.: "La iniciación del proceso penal", en ASENCIO MELLADO, J.M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O., (coord.), Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2019, p. 129- 130.



que tendrán cabida no solo la acusación particular, sino también el MF, quien también podrá personarse en virtud de los siguientes artículos:

De un lado, el art. 124 de la CE atribuye al MF la misión de “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”. En virtud de este precepto, pues, este órgano debe ejercitar las acciones que sean oportunas y necesarias para la satisfacción de la legalidad, los derechos y el interés público. Qué duda cabe que en el caso de la persecución de acciones u omisiones que pueden subsumirse bajo los supuestos de hecho de las normas penales la intervención del MF está sobradamente justificada, máxime si se trata de ilícitos tan relevantes y reprochables como aquellos que tienen que ver con la violencia de género, cuestión de vital importancia en el momento actual.

De otro lado, el EOMF establece en sus arts. 3.4º y 3.5º los deberes del MF de “ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos (...) u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda” e “intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”, respectivamente.



Por último, el art. 105.1 de la LECrim establece que los funcionarios del MF estarán obligados a ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular, a excepción de aquellos delitos que sean privados y por tanto su perseguibilidad dependa enteramente de la existencia de previa querrela de la víctima<sup>88</sup>.

Es decir, que en los delitos semipúblicos -como es el caso del impago de pensiones del que se está tratando-, tan solo la víctima podrá iniciar el proceso y postularse como acusación particular, sin perjuicio de que una vez verificada la interposición de denuncia o querrela, el MF pueda constituirse en parte.

Aclarado esto, pueden surgir dudas en torno a en qué persona se debe concretar la figura de esa víctima u ofendido que debe interponer denuncia o querrela para que el proceso penal se pueda entender por iniciado. A este respecto, resulta de enorme importancia la reciente STS núm. 557/2020, de 29 de octubre, en la que los

---

<sup>88</sup> Los únicos delitos privados existentes en la actualidad en nuestro país son los que se encuentran en el Título XI del CP, es decir, los delitos de calumnias y de injurias. En estos dos casos, el MF no tiene iniciativa para instar el proceso ni para constituirse en parte, dado que son ilícitos que atañen en exclusiva a la persona del agraviado. Tal como se desprende el art. 215.1 del CP, "nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal". Además de la iniciación del proceso, corresponde en exclusiva al ofendido decidir si, una vez iniciado el proceso, sigue adelante, o si por el contrario, este termina por desistimiento del procedimiento o renuncia de la acción.



Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirman la SAP Pontevedra núm. 213/2019, de 16 de octubre, que a su vez confirma la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº. 2 de Pontevedra, de 3 de junio de 2019. El recurrente, D. Felicísimo, pretendía hacer valer ante las distintas instancias que no debía hacerse cargo de las pensiones de alimentos que se establecieron a favor de su hijo mayor de edad, y que venía dejando de abonar desde noviembre de 2008. La primera instancia no estimó su pretensión, y le condenó como autor de un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones. No estando satisfecha la defensa de D. Felicísimo, interpuso recurso de apelación que tampoco estimó su pretensión, para finalmente elevar recurso de casación ante el TS, fundamentado hasta en hasta cinco motivos, de los que ahora interesa destacar dos.

El primero de ellos es que a su entender, el hijo mayor de edad gozaba de legitimación activa por sí mismo para poder denunciarle como autor de un delito de impago de pensión de alimentos. Y, como la denuncia no la había interpuesto él, sino su madre, consideraba que no tenía que hacerse cargo de la misma, ya que ex. art. 228 del CP "solo será perseguible previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal". La defensa entendía que el agraviado era el hijo, no la madre, y que por tanto, la denuncia adolecía de falta de legitimación activa y no debería prosperar.

El segundo motivo del recurso que se destaca es que según la defensa, el alimentista mayor de edad no puede, una vez ya en sede judicial, atraer hacia sí la denuncia formulada por la madre, ya que según su modo



de entender las cosas, el hecho de que en sede judicial el hijo mayor de edad asuma la denuncia de la madre no es sino un ardid o una artimaña para subsanar indebidamente un error que debería invalidar la denuncia.

Los Magistrados comienzan afirmando que, efectivamente, el asunto goza de un alto nivel de interés casacional, debido a "la ausencia de jurisprudencia expresa de esta Sala al respecto, así como la solución contradictoria dada a la materia en las distintas Audiencias Provinciales"<sup>89</sup>.

La Sala expone que no hay un criterio homogéneo entre las AP, existiendo dos líneas interpretativas diferentes del art. 228 del CP.

Así, hablaríamos de una primera línea jurisprudencial que "partiendo de una interpretación restrictiva del concepto de «agraviado» y de acreedor de la pensión como sujeto pasivo del tipo contenido en el artículo 227.1 CP, entiende que en los supuestos en que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad únicamente él ostenta legitimación activa para denunciar y proceder así a la persecución penal del delito de impago de pensiones, pudiendo actuar en su nombre y representación el progenitor solo durante su minoría de edad. Los Magistrados citan a título ejemplificativo las SSAP Pontevedra 29 de junio de 2012, Murcia (3ª) de 22 de abril de 2010, Sevilla (4ª) de 22 de diciembre de 2009; Cantabria (1ª) de 11 de junio de 2009 o Las Palmas (4ª)

---

<sup>89</sup> Vid. STS núm. 557/2020, de 29 de octubre, Fundamento de Derecho Tercero.



de 7 de abril de 2008<sup>90</sup>.

Mientras que la segunda línea de interpretación, "hace una lectura más amplia y una interpretación teleológica y sistemática del artículo 93 párrafo 2º del Código Civil que viene a sostener que la expresión persona agraviada contenida en el artículo 228 CP incluye tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida (los hijos), como a cualquier otra persona perjudicada por el mismo, y especialmente, al progenitor que convive con el hijo mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, quien también gozaría de legitimación activa para interponer la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal, lo que supondría una legitimación compartida tanto por el hijo mayor de edad como por el progenitor con el que convive"<sup>91</sup>. Este sería el caso de las SSAP Barcelona (10ª) de 4 de junio de 2010, Madrid (6ª) de 9 de diciembre de 2011, ( 30ª) de 9 de octubre de 2018, Zaragoza de 31 de enero de 2011, Córdoba (2ª) de 23 de marzo de 2010, Toledo (2ª) de 8 de enero de 2010 y Murcia (2ª) de 30 de diciembre de 2009.

Ante esta dualidad de interpretaciones del mismo precepto, los Magistrados se pronuncian, disipando las dudas en torno a la legitimación activa para iniciar el proceso penal del delito de impago de pensiones, entendiendo que son personas agraviadas tanto "los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida, como el progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la

---

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> *Ibidem*.



pensión impagada”<sup>92</sup>. Es decir, decantándose por la segunda línea jurisprudencial. Y ello lo hacen en base a dos argumentos fundamentales.

En primer lugar, por el art. 3.1 del CC, que establece que las normas deberán interpretarse “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Es decir, que entienden que la finalidad del delito tipificado en el art. 227 del CP es proteger a las personas que quedan desamparadas ante el incumplimiento reiterado en el abono de la prestación económica debida, y por tanto, se debe hacer una interpretación amplia para dar cabida tanto al cónyuge como a los hijos bajo el término “persona agraviada” del art. 228 del CP.

Y en segundo lugar, porque constituye doctrina reiterada de la Sala Civil del TS que tanto el titular de la pensión (hijo o hija mayor de edad), como el progenitor que convive con este y corre con los gastos derivados del incumplimiento del otro cónyuge “tienen un interés legítimo, jurídicamente digno de protección”<sup>93</sup>. Concluyendo que “no existe duda de que el progenitor conviviente con el alimentista es una de las personas que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal, llevada a cabo por el otro progenitor que impaga la pensión alimenticia a los hijos, por lo que debe ser considerado agraviado a los efectos de tener legitimación para formular la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal”<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> *Ibíd.*



Resuelto ya el primer motivo de recurso, en cuanto al segundo -si el defecto de que el alimentista mayor de edad no haya presentado la denuncia por este delito puede subsanarse por la asunción en sede judicial de la denuncia formulada por su progenitor- establecen que es perfectamente posible, en consonancia con "la posición prácticamente unánime de las Audiencias Provinciales"<sup>95</sup>.

En conclusión, una vez analizada esta STS núm. 557/2020, se afirma que bajo el concepto "persona agraviada" entran tanto los hijos como el progenitor que convive con estos y sufraga los gastos generados como consecuencia del impago - normalmente, la madre-, y por tanto, ambos ostentan legitimidad activa para interponer denuncia e instar así su pago en vía penal.

Finalmente, no resta más que añadir que el periodo de prescripción del delito de impago de pensiones, ex. art. 131.1 CP, será de cinco años. En cuanto al cómputo del tiempo de impago, y dado el carácter continuado de este delito, el cómputo se iniciará desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta, es decir, desde que se procede al pago de lo debido. Mientras que dure el impago de la pensión el delito no prescribe, ex. art.132.1. del CP.

#### **4.2. Concreción de las fechas del impago: la Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la Fiscalía General del Estado**

---

<sup>95</sup> *Ibídem.*



El tenor literal del art. 227 del CP no genera dudas en torno al momento en que se comienzan a computar los días del incumplimiento, ya que se dice expresamente que es el momento en que se dejó de pagar, lo que obviamente habrá de ser demostrado mediante la oportuna actividad probatoria. Por el momento en que se deja de pagar se puede entender que será cuando expire el último día en que se cumple el mes en que se debería haber efectuado el pago.

Sin embargo, el momento de determinación de la fecha final no es tan sencillo de delimitar. Y concretar esta fecha es de suma importancia, puesto que solo así se podrá determinar el número de incumplimientos, es decir, de meses impagados, que constituyen el objeto del proceso penal por delito de violencia económica.

Esta inconcreción fue precisamente la que fundamentó una Consulta dirigida a la Fiscalía General del Estado, que resolvió en la Consulta 1/2007, de 22 de febrero, sobre la delimitación del período objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del art. 227 del CP. Y es que según la Fiscalía consultante, se podía considerar como momento final del incumplimiento "la fecha de la denuncia o querrela, de la declaración del imputado, del auto de incoación de procedimiento abreviado, del escrito de acusación, de apertura del juicio oral, de celebración del acto del juicio oral, de la sentencia, e incluso, a efectos de cuantificación de la responsabilidad civil, la de ejecución



de sentencia”<sup>96</sup>.

La FGE resolvió que el cómputo de incumplimientos se extenderá desde el primer incumplimiento hasta la fecha del juicio oral, enjuiciándose en dicho acto los incumplimientos -ya sean sucesivos o alternos- que, reuniendo los requisitos para incluirlos en el título de imputación, se hayan constatado hasta ese momento. Por tanto, el objeto del proceso estará constituido por la suma del conjunto de incumplimientos que se produzcan en ese lapso temporal: desde el primer incumplimiento, hasta el día del juicio oral<sup>97</sup>.

Esta interpretación de la FGE es digna de ser alabada, dado que ofrece una mayor protección a las víctimas de violencia económica que la interpretación dada hasta entonces por diversos órganos jurisdiccionales<sup>98</sup>. Según esta otra opinión, la fecha a la que había que atender como finalización del cómputo de los impagos era la de declaración del denunciado o querellado en concepto de imputado ante el Juez instructor. Ello suponía que el objeto del proceso quedara únicamente constituido por aquellos impagos producidos hasta la fecha de la primera declaración del imputado, de manera tal que si durante todo el tiempo durante el cual se puede extender el juicio

---

<sup>96</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Consulta 1/2007, de 22 de febrero, sobre la delimitación del período objeto de enjuiciamiento en el delito de impago de pensiones del artículo 227 del Código Penal, p.2.

<sup>97</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: op. cit., p.3.

<sup>98</sup> Se citan, entre otras, las SSAP Barcelona 25/02/2003, Burgos 23/07/2004, Baleares 30/03/2000 o Vizcaya 28/06/2002.



-que puede llegar a ser meses o incluso años- se siguen produciendo impagos, esas mensualidades debidas no se podrían reclamar, o de hacerse, sería a través de la formulación de sucesivas denuncias. En palabras de la FGE, “la interpretación estricta propugnada por la Fiscalía consultante y, como se ha indicado, también mantenida por los algunos órganos jurisdiccionales, supone que en cada causa incoada por delito de impago de pensiones sólo pueden ser enjuiciados los incumplimientos recogidos en la denuncia, sobre los cuales versará la declaración judicial que se reciba al imputado (art. 775 LECRIM), obligando a la parte perjudicada a formular nueva denuncia por los impagos posteriores, iniciando así una sucesión de ampliaciones (o acumulaciones por conexión) de la denuncia inicial, con las correspondientes declaraciones del imputado al respecto”<sup>99</sup>.

Evidentemente, esta nueva interpretación dada por la FGE comporta un tratamiento más ventajoso para las víctimas de violencia económica, que verán cómo pueden incluir como objeto del proceso todas las mensualidades debidas -también las que se devengan durante el proceso penal ya iniciado, en sede de instrucción. Y, además, supone una agilización y simplificación de las causas penales por ilícito de impago de pensiones, pues no será necesario ir ampliando sucesivamente el objeto penal con las denuncias por los eventuales incumplimientos posteriores en los que el progenitor obligado pudiera incurrir una vez ya está

---

<sup>99</sup> Op.cit., p.4.



imputado.

Aunque, de estas dos razones, como remarca la FGE en la Consulta, no es la de economía procesal la más importante. La que debe prevalecer es la primera, esto es, "dar protección a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado. Finalidad tuitiva, en especial respecto de los hijos, que se vería perturbada ante el enojoso trance de obligarles a formular sucesivas reclamaciones frente al incumplimiento"<sup>100</sup>.

#### **4.3. Jurisdicción competente: civil o penal**

Tal como establece el art. 100 de la LECrim, de todo delito nacen dos acciones. De un lado, la acción penal para castigar la conducta típica. De otro lado, puede nacer también una acción civil de restitución de la cosa, de reparación del mal causado, o bien de indemnización por los perjuicios causados por la realización del hecho punible.

Dicho esto, la omisión del deber de hacerse cargo del abono de la pensión alimenticia establecida en sentencia constituye una conducta tipificada en el art. 227 del CP y de la que, a la luz del art. 100 de la LECRIM, se pueden derivar dos acciones: la penal de castigo al progenitor que incumple, y la civil de reclamación de la cantidad y de los perjuicios que ese incumplimiento haya podido conllevar para el hijo o hija y/o para el progenitor bajo cuyo cargo se encuentran. En este apartado se procede a explicar cómo se relacionan las acciones penal y civil

---

<sup>100</sup> *Ibídem.*



entre sí, y qué escenarios pueden plantearse:

1) En primer lugar, existe la posibilidad de acudir únicamente a la jurisdicción civil, no ejerciéndose por tanto la acción penal. En este caso, habrá que estar a lo dispuesto por los arts. 538 y ss. de la LEC<sup>101</sup>. El art. 545.1 de la LEC establece que será competente para conocer de la ejecución de la resolución judicial en la que se establece la pensión el mismo Tribunal que conoció del asunto en primera instancia<sup>102</sup>. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ encuentra muy acertadamente importantes ventajas al acudir a la vía civil para la reclamación de la pensión entre las que destacan dos. La primera, que “esta jurisdicción civil es la idónea si se tiene conocimiento que el deudor posee capacidad económica solvente para afrontar los pagos, al proceder el Juzgado directamente al embargo de los bienes del demandado sin necesidad de requerimiento previo”. Y la segunda,

---

<sup>101</sup> Estos arts. de la LEC se insertan en el Capítulo III del Título III, que trata acerca de la ejecución. Y es que el proceso civil de reclamación de las pensiones de alimentos adeudadas no es otra cosa sino un procedimiento de ejecución, mediante el cual se sustituye la voluntariedad del cumplimiento de la sentencia que condena al progenitor al pago de las pensiones por una ejecución forzosa de la misma, ante la dejadez y la omisión de este.

<sup>102</sup> Ello es manifestación de la competencia funcional, que es aquella en virtud de la cual se atribuye el conocimiento de un asunto en función de la fase procesal en la que se encuentra el procedimiento. La ejecución, al fin y al cabo, no es sino una fase más del proceso civil de reconocimiento del deber de abonar una pensión. Fase consistente en hacer efectiva esa obligación, a través de la sustitución de la voluntariedad de pagar del progenitor por un cumplimiento forzoso.



que “como establece el art. 608 LEC, para dicho embargo no es de aplicación los límites del art. 607 LEC, al tratarse de impago de pensiones alimenticias”<sup>103</sup>.

El objetivo principal del alimentista es el de poder cobrar las mensualidades dejadas de percibir, por ello no le interesa tanto acudir a la vía más dura, la penal, sino a la civil, cuya tramitación será mucho más rápida<sup>104</sup>. Como continúa explicando DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, la jurisdicción civil es más ágil porque se actúa inmediatamente contra los bienes del progenitor deudor, mientras que en la jurisdicción penal esa acción se vería rezagada a la ejecución de la sentencia, una vez terminada la instrucción del hecho denunciado y celebrado el juicio oral. “Con ello, el denunciante al instar

---

<sup>103</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones: un tipo de violencia económica”, Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca, p.25.

<sup>104</sup> Ello debido a que el proceso civil se articula en una única fase, mientras que en el penal hay dos fases perfectamente diferenciadas cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccionales diferentes: la instrucción y el juicio oral. Debido a esa dualidad del penal, es lógico que la tramitación del proceso será más lenta. La razón que explica la existencia de dos fases en el proceso penal es que, lógicamente, el juez de instrucción puede estar influenciado por la información que ha obtenido durante su investigación, de manera que para no poner en peligro la imparcialidad y el derecho a la presunción de inocencia del encausado. Ambos derechos son recogidos por el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y son también manifestaciones del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE. En virtud de ellos, se deja que sea otro juez el que, en base a todo lo recabado por el juez de instrucción, resuelva el asunto y dicte sentencia.



la acción judicial pretende que la deuda sea satisfecha de una forma menos (civil) o más (penal) agresiva, al no lograr por la vía pacífica que el obligado al pago cumpla con lo fijado<sup>105</sup>.

Ahora bien, los problemas surgen cuando el progenitor deudor es insolvente y no tiene fondos o bienes que puedan ser ejecutados para obtener la pensión. En tales casos, el alimentista tiende a acudir al proceso penal, que se le representa como último recurso.

2) Otro escenario sería aquel en el que se hace un ejercicio simultáneo de la acción penal y de la civil. Siguiendo la explicación ofrecida por CALAZA LÓPEZ<sup>106</sup>, este ejercicio conjunto de las acciones puede gestarse sin instancia previa, o bien por petición expresa de la parte.

- Ejercicio simultáneo sin instancia previa del perjudicado: si el alimentista perjudicado sí denuncia, pero no se querrela ni expresa su voluntad de comenzar un proceso, el MF sostendrá ambas pretensiones, civil y penal, a tenor de lo dispuesto por el art. 108 de la LECrim. Sin embargo, si el perjudicado por el impago ha renunciado expresamente a la acción civil, el MF tan solo podrá entablar la acción penal.

El art. 112 de la LECrim establece asimismo que si el alimentista ejercita solo la acción penal y nada dice acerca de la civil, esta segunda se entenderá también utilizada, salvo que haya renunciado o se haya reservado

---

<sup>105</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., op. cit., p.25.

<sup>106</sup> CALAZA LÓPEZ, S., ob. cit., p. 68



la acción expresamente, para poder ejercitarla una vez finalizado el proceso penal.

- Ejercicio simultáneo por petición expresa: si el perjudicado entabla tan solo la acción civil, el MF será quien llevará a cabo la reclamación penal. Por tanto, se estarían ejerciendo ambas acciones, aunque una por el alimentista, y otra por el MF.

3) El perjudicado también puede optar por reservarse la acción civil. El art. 112 de la LECrim establece la posibilidad de que la persona ofendida opte por reclamar la pretensión civil ante esta jurisdicción, una vez se produzca la conclusión del proceso penal. La renuncia, tal como indica el citado precepto, debe ser hecha de manera expresa, nunca tácita. Pues, de no indicar nada el perjudicado, se entenderá que si ejercita la acción penal, también utiliza la civil -art. 112-.

Conviene advertir de que la absolución del progenitor alimentante en sede penal no conllevará automáticamente la inexistencia de responsabilidad civil, ex. art. 116 de la LECrim. La única excepción a ello sería que en sede penal se determine por sentencia firme la inexistencia del hecho delictivo del que nacería la responsabilidad civil, en cuyo caso, evidentemente, no habría lugar a una reclamación posterior ante esta jurisdicción civil.

4) El último escenario sería aquel en el que el alimentista decide renunciar, siempre de manera expresa, a la acción civil. En este caso, se producirá cosa juzgada y, por tanto, no se podrá instar un proceso civil ulterior por esta causa de impago. Según el art. 110 de



la LECrim, tal renuncia deberá hacerse de manera “clara y terminante”, por lo que el simple hecho de que el perjudicado no se muestre parte en la causa no significa que renuncie a la pretensión civil. Debe producirse una manifestación de voluntad inequívoca y expresa por su parte para entender que no desea hacer uso de su derecho de restitución, reparación o indemnización.

#### 4.4. Órgano judicial competente

Una vez que el perjudicado por este delito decide instar un proceso penal, es necesario determinar cuál será el órgano jurisdiccional que, dentro de la jurisdicción penal, deberá conocer del asunto en primera instancia: el juzgado de instrucción, o el JVM. Llegados a este punto, conviene realizar una serie de indicaciones acerca de estos Juzgados de la mujer.

Los JVM fueron creados con la LOMPIVG<sup>107</sup> como unos

---

<sup>107</sup> La aparición en España de los JVM tuvo una enorme repercusión a nivel europeo. Muestra de ello es el Informe que a fecha de 31 de enero de 2014 -una vez ya creados los JVM en nuestro país- el Parlamento Europeo dirigió a la Comisión Europea, conteniendo recomendaciones para el abordaje del problema de la violencia de género. En su Recomendación nº2 establece que los Estados Miembros deben “crear o aumentar el número de juzgados específicos de violencia de género”. Texto completo del Informe disponible en: INFORME con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres | A7-0075/2014 | Parlamento europeo (europa.eu) (última vez consultado el 07/08/2022) . Una manifestación más de la trascendencia que la aparición de los JVM tuvo es que España recibió en 2014, en Ginebra, una Mención de Honor del Premio de Políticas de



tribunales especializados dentro de la jurisdicción penal, que también pueden atraer hacia sí asuntos de familia propios del orden jurisdiccional civil, en tanto que se verifique que se ha producido un delito que pueda calificarse como violencia de género.

El art. 43 de la LOMPIVG y el art. 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que “en cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial”. Incluso, se establece la posibilidad de que, de manera excepcional, un JVM pueda extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

La competencia territorial de los JVM la determina el art. 15 de la LECrim que, frente al criterio general de atribución competencial del art. 14 de la misma ley - forum comissi delicti o lugar donde se haya cometido el delito-, establece que en los asuntos que deban ser conocidos por los JVM será aquel el Tribunal “del lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del

---

Futuro (Future Policy Award 2014), de la mano de ONU Mujeres, World Future Council y la Unión Interparlamentaria. Este premio reconoce a las mejores leyes y políticas del mundo que persigan poner fin a la violencia contra mujeres y las niñas. En la concesión del mismo se destacó expresamente “la creación de tribunales especializados” en España. Extraído de Europapress. La Ley Integral contra la Violencia de Género, premiada por ONU Mujeres, World Future Council y Unión Interparlamentaria (europapress.es) (última vez consultado el 07/08/2022).



lugar de comisión de los hechos”. Esta forma de determinación de la competencia no persigue otra finalidad sino la mayor protección de los intereses de la víctima y la facilitación al máximo de las posibilidades de iniciar un proceso penal por situaciones de violencia de género. Pues con total seguridad la víctima se decidirá a denunciar la violencia que se ha ejercido sobre ella con más probabilidad si el juzgado que va a conocer su caso es el de su residencia habitual, que si tiene que seguir su caso ante el tribunal del lugar donde el ilícito se produjera -ya que estos no tienen por qué necesariamente ser coincidentes-.

Una vez hechas estas apreciaciones sobre los JVM, se procede a resolver el interrogante planteado al comienzo de este subepígrafe: ¿sobre qué tribunal recaerá el conocimiento de un delito de impago de pensiones? En todo caso, en el orden penal, pero, dentro de él, ¿serán los JVM o los de instrucción<sup>108</sup> los que conocerán del asunto?

Para dar respuesta a esta cuestión resulta imprescindible explicar, en primer lugar, cuáles son los dos criterios que

---

<sup>108</sup> En este punto, es necesario recordar que el proceso penal se articula en dos fases: instrucción y enjuiciamiento. La instrucción, con carácter general, recaerá sobre el Juzgado de Instrucción, pero en el caso de los delitos del art. 87 ter de la LOPJ, será sobre los JVM. Una vez acabada esta fase, el enjuiciamiento del proceso recaerá sobre el Juzgado de lo Penal (si la pena privativa de libertad asociada al delito no supera los cinco años, ex. art. 89 bis de la LOPJ), o sobre la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial (si la pena asociada es superior a cinco años, ex. art. 82 de la LOPJ).



deben concurrir para que los JVM sean objetivamente competentes. Pues, todo supuesto penal que no cumpla con los dos requisitos que se van a explicar a continuación, no podrá entenderse comprendido entre los asuntos de los que pueden conocer los JVM y, por tanto, corresponderá a los Juzgados de Instrucción.

- Primer requisito: por razón de la materia, los JVM podrán conocer de...

- o Instrucción de los siguientes delitos (art. 87 ter 1 de la LOPJ): homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación. También, para la instrucción de delitos contra los derechos y deberes familiares.

- o Enjuiciamiento de delitos leves.

- o Concesión de la orden de protección.

- Segundo requisito: por razón de las personas, los JVM conocerán de la instrucción de aquellos delitos en los que la víctima sea una de las siguientes personas que enumera el mismo art. 87 ter de la LOPJ:

- o Mujer que sea o haya sido esposa del autor, o esté o haya estado a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

- o Descendientes propios, o de la esposa o conviviente.



o Menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o se hallen sujetos a potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

o En todo caso, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

En suma, para que un asunto sea conocido por los JVM se requiere la concurrencia de dos factores: que se trate de uno de los delitos que se recogen en el art. 87 ter de la LOPJ, y que sea cometido sobre una de las personas que se enumeran en ese mismo artículo.

Entonces, por lo expuesto hasta este momento, se podría pensar que los JVM son competentes para conocer del delito de impago de pensiones, al tratarse de "un delito contra los derechos y deberes familiares" y también ser cometido contra "la esposa y/o los descendientes".

Y ello sería así de no ser por la matización efectuada por la FGE en su Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de acción especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. En ella, la FGE establece que cuando el sujeto pasivo del delito de impago sean los hijos menores o incapaces, será competente el JVM solo cuando también se haya producido un acto de violencia de género, dado que estos tienen la condición de víctimas (a los efectos procesales a que se refiere el art. 87 ter de la LOPJ), solo cuando concurren los presupuestos de la letra a), esto es, de conformidad con la interpretación ya consolidada de la Circular FGE 4/2005: "cuando también se haya



producido un acto de violencia de género".

Tampoco será competente el JVM cuando el sujeto pasivo es quien sea o haya sido cónyuge o pareja del obligado al pago (supuesto del impago de las pensiones compensatorias o alimenticias establecidas a favor de esta), a no ser que haya sido víctima de un acto de violencia de género a manos del alimentante, pues sólo así adquiere la condición de víctima que exige el precepto para que se produzca la atracción competencial.

Y ello lo justifica la FGE diciendo que "haciendo una interpretación sistemática en relación con el art. 1.3 de la LO 1/04, (...) la violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad". Y por tanto, se considera que "no es el incumplimiento de los deberes y derechos familiares un acto de violencia física o psicológica en sí mismo considerado". Por ello mismo, hay que entender que el legislador de la LO 1/2004 quiso limitar la atracción competencial a aquellos supuestos en los que además se haya cometido un acto de violencia de los referidos y concretados en la letra a) del párrafo 1 del art. 87 ter de la LOPJ<sup>109</sup>.

Esto es, que como en el delito de impago de pensiones no hay una actitud de violencia activa -ya que, como ya

---

<sup>109</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, pp. 8- 10.



se ha dicho, se trata de un delito de omisión o inacción ante un deber de cumplir, no puede entenderse que entre bajo la definición de "acto de violencia de género" que se contiene en el art. 1.3. de la LOMPIVG. Y, por tanto, al no tenerse como delito de violencia de género, no puede ser conocido por los JVM, salvo que acaezca también un acto de violencia que abra la posibilidad de dirigirse a estos órganos especializados del orden penal.

Por tanto, y como conclusión, como regla general no serán competentes los JVM, sino los Juzgados de Instrucción para la investigación y, en su caso fallo, de los procedimientos incoados por delitos contra los derechos y deberes familiares. Sí lo serán, en cambio, si además del delito, concurre un acto de violencia de género, en cuyo caso, los JVM tendrán vis atractiva para conocer del asunto<sup>110</sup>.

## **5. RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL. LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2021 DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 2 DE MATARÓ E INICIATIVA LEGISLATIVA JUDICIAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL**

Como ya se indicó en la introducción de este Trabajo,

---

<sup>110</sup> Esta interpretación de la FGE ha sido acogida por los Tribunales, y es la que se sigue actualmente. En este sentido, se pronuncian también los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de en Acuerdo de fecha 15/12/2005. También es exponente de esta interpretación la actualización de criterios orientativos adoptados por la Sección 1a de la Audiencia Provincial de Alicante el 29/03/2011.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

una de las razones esenciales que fundamentaban la elección de este tema es que es de rabiosa actualidad.

Y es que la violencia económica, si bien no es una forma tan visible de dominación, sí que forma parte de la tipología de la violencia que se ejerce sobre las mujeres, que no ha recibido la atención suficiente en nuestra legislación, y que se erige cada vez más en una realidad irresistible.

Muestra de la actualidad de este asunto es que a fecha de 22 de julio de 2021, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mataró emitía una sentencia en la que, además de condenar al acusado como reo de un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones (art. 227.1 del CP), se eleva una exposición razonada al Gobierno de España. En dicha exposición, la Ilma. Sra. Jueza Doña AVILÉS PALACIOS pone de manifiesto, de una manera extraordinariamente didáctica, clara y contundente, la urgente necesidad de tipificar la violencia económica como categoría delictual, estableciendo cláusulas de responsabilidad civil que permitan la reparación integral del daño causado a las víctimas, junto con la condena penal para el autor.

Los hechos probados en la sentencia son los siguientes: el acusado, D. Fulgencio, se divorció de su pareja, Dña. Regina, en el año 2012, siendo ello reconocido en virtud de resolución judicial, donde se establecía la obligación de abonar mensualmente una cantidad de 125 euros en favor de la hija menor de ambos -tal sentencia había sido dictada en aprobación del convenio regulador del matrimonio, redactado de mutuo acuerdo, y ratificado judicialmente por ambas partes-. Con pleno



conocimiento de esta obligación, el acusado no pagó el periodo comprendido desde septiembre de 2014 hasta julio de 2019, ambos inclusive. Tan solo, hizo un pago aislado en el mes de abril de 2015. Durante todo ese tiempo, la madre de la menor asumió su cuidado y sostén económico -en ocasiones, con verdaderas dificultades-, y por esa razón reclama al acusado las pensiones alimenticias no satisfechas.

Es imprescindible anotar que el divorcio se había producido tras la condena hasta en dos ocasiones distintas de D. Fulgencio por sendas sentencias penales firmes, como autor de dos delitos de violencia sobre la mujer, concretamente por el delito de amenazas del art. 171.4 y 171.5 del CP. Las sentencias condenatorias databan de los años 2013 y 2018. Por lo que este divorcio, con la pensión alimenticia que se impone a favor de la hija, es fruto de un largo periodo en el que Dña. Regina estuvo sometida a violencia de género. También existían dos denuncias por maltrato habitual, del año 2013 -que fue archivada-, y del año 2019 -que determinó el dictado de una sentencia absolutoria-.

En el presente caso, la Jueza estima la pretensión de la acusación tras la constatación de la concurrencia de todos los elementos del tipo del delito de impago de pensiones del art. 227.1 del CP, a saber:

Por un lado, se exige la existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial, que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio. Se trata de un elemento objetivo del tipo.



En segundo lugar, es necesaria la realización de una conducta omisiva por parte del obligado al pago, consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto penal, fijado en dos mensualidades consecutivas o cuatro no consecutivas. De nuevo, estamos ante un elemento objetivo.

Finalmente, debe poder apreciarse también una conducta dolosa. Por tanto, se exige para poder entender que concurre la suma de dos elementos: el cognoscitivo - conocimiento de la resolución judicial que impone la pensión- y el volitivo -voluntad de incumplir la obligación de prestación-. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, ello excluye la voluntariedad de la conducta típica, y por tanto, se entiende que no hay culpabilidad ni antijuricidad en la conducta, ya que se da una suerte de situación de estado de necesidad o de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta.

Dicho todo esto, la Jueza estima que, tras la realización de la valoración de la prueba testifical y de la documental, no se puede excusar al acusado de su obligación de pago, al no estar incurrido en ninguna situación de necesidad que pudiera comprometer a su propia subsistencia si efectuara el pago mensual. Dicho de otro modo, que sí podría pagar, porque su situación económica lo permite, pero no quiere.

Y esa dejadez voluntaria en la obligación de pago, adicionada al contexto mayor de violencia de género en



el que está inserta, es determinante de que se considere de que el impago de la pensión no es sino otra forma más a través de la cual D. Fulgencio deja patente su posición de dominación y control sobre la vida de su pareja, desatendiendo las obligaciones que tiene con su hija como una manera más de continuar haciendo daño a Dña. Regina. Exponente de esta idea son las palabras de AVILÉS PALACIOS en la sentencia, cuando afirma que "la declaración la prestó la Sra. Regina con una actitud vigilante y atemorizada apreciable a simple vista por el lenguaje gestual que mantuvo durante toda la declaración; temor que solo resulta explicable si somos capaces de empatizar con la experiencia vivida -aunque borrada en el proceso de familia- de violencia de género que además resulta probada según se ha expuesto. Este contexto es importante para poder entender que en este caso desde un plano teórico y de justicia material, no podemos hablar de un "simple" impago de pensiones, sino de una situación de violencia económica como manifestación y/o continuación de la violencia de género sufrida"<sup>111</sup>.

Pero sin duda, lo más destacable de esta sentencia es que pone sobre la mesa por primera vez la necesidad de dotar de reconocimiento penal a una realidad tan palpable como lo es la violencia económica de género.

En el Fundamento de Derecho Décimo, la Jueza lleva a cabo una excelente y concienzuda argumentación de por qué el delito de impago de pensiones debe ser considerado una manifestación de la violencia sobre las

---

<sup>111</sup> Vid. Sentencia de 22 de julio de 2021 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mataró, Fundamento de Derecho Cuarto.



mujeres, elevando al Gobierno una propuesta para modificar el CP en materia de violencia económica.

De manera sucinta, AVILÉS PALACIOS comienza exponiendo que el art. 4. del CP, en su apartado 2, establece que en el caso de que un Juez tenga conocimiento de alguna acción u omisión que no esté tipificada pero considere digna de represión, se abstendrá de incoar un procedimiento sobre ella, exponiendo al Gobierno las razones que encuentra para su sanción.

Relacionándolo con el objeto de enjuiciamiento, la Jueza observa que, como en otros muchos casos, el delito de impago de pensiones establecidas en sentencia viene acompañado de otras formas de violencia, y que no solo puede manifestarse como “el impago reiterado de pensiones” sino también a “la conducta que tiende a obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el núcleo familiar o de pareja”<sup>112</sup>. Conductas que son cada vez más frecuentes y que lesionan enormemente el bienestar y los derechos fundamentales de las mujeres víctimas, por lo que considera merecedoras de una contundente respuesta penal.

Tras afirmar que la violencia de género “ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social”, AVILÉS PALACIOS destaca que esta forma de dominación atenta contra los derechos humanos, y contra los arts. 14 y 15 de nuestra Constitución -derecho a la igualdad y a la vida e

---

<sup>112</sup> *Ibídem.*



integridad física, respectivamente-. Y que, por todo ello, es necesario "poner en valor una necesaria perspectiva de género"<sup>113</sup>.

Y actuar con perspectiva de género se consigue tan solo "contemplando la violencia en todas sus manifestaciones". Por ello mismo, la Jueza pone el foco de atención en la necesidad de que el Gobierno de España modifique el CP, para incluir en él "un precepto específico que contemple la violencia económica como modalidad de violencia de género en coherencia con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 (...), con el artículo 14 de la Constitución relativo a la igualdad entre mujeres y hombres (...), y con los estándares internacionales de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos calificados como de violencia sobre la mujer"<sup>114</sup>.

Hasta dieciséis razones diferentes se esgrimen en este Fundamento de Derecho Décimo para resaltar la necesidad de reconocer este delito como constitutivo de violencia de género. A fin de no hacer excesivamente largo este apartado, se consignan en el Anexo 1.

Esta exposición de motivos razonada que AVILÉS PALACIOS consigna en la Sentencia que se viene analizando fue determinante para la elaboración, a principios de octubre de 2021, de una iniciativa legislativa judicial, una institución que tiene por objeto que un Juez pueda iniciar el procedimiento de trámite de una ley, de forma válida, que puede llegar a culminar en

---

<sup>113</sup> *Ibídem.*

<sup>114</sup> *Ibídem.*



la aprobación, modificación o derogación de una normativa<sup>115</sup>.

Esta iniciativa tiene un valor incalculable para el movimiento feminista en general, para las víctimas en particular, para romper techos de cristal, y hasta incluso para escribir la historia de nuestro país, al tratarse de una iniciativa pionera. Como explica orgullosa la propia Jueza, “es la segunda vez que se plantea en España una iniciativa legislativa judicial, y tiene un valor histórico importante porque no solo es la primera vez que se plantea en relación con la violencia sobre las mujeres sino que, y creo que esto tiene una carga simbólica importante, es la primera vez que se plantea por parte de una juez, y de una juez de base. Y lo digo porque dentro de la carrera judicial, como en el resto de profesiones, hay un techo de cristal para las mujeres. También las juezas tenemos una voz jurídica para activar la palanca de cambio social, y esto es lo que he querido hacer en la exposición, levantar la voz en nombre de muchas mujeres que necesitan el derecho como un

---

<sup>115</sup> Esta clase de iniciativa legislativa es muy peculiar: mientras que el resto de iniciativas legislativas -del Gobierno, del Congreso, del Senado y popular- se reconocen en el art. 87 de la CE, la judicial se reconoce en el art. 4.2 del CP, que literalmente establece lo siguiente: “2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal”.



instrumento de emancipación”<sup>116</sup>. Un instrumento que ha conseguido activar, que cuenta con tan solo un precedente, y que es el primero formulado por parte de una mujer. AVILÉS PALACIOS ha demostrado que las mujeres pueden romper barreras, planteando una iniciativa que no solo es tan poco usual en nuestro país, sino que jamás había sido activada en cuestiones de género y, menos aún, por parte de una mujer.

La iniciativa recibió respuesta tanto del Ministerio de Justicia<sup>117</sup> como desde la Presidencia del Gobierno<sup>118</sup> unos meses más tarde, en febrero de este año, 2022.

Actualmente, la propuesta está siendo estudiada, por lo que habrá que esperar hasta que el Gobierno de la Nación se pronuncie acerca de esta modificación del CP. Aunque lo cierto es que hay razones para ser optimistas, puesto que en la contestación del Ministerio de Justicia, se reconoce que la LOMPIVG debe modernizarse, adaptarse a las necesidades sociales, y procurar una protección más eficaz frente a estos abusos económicos, cuyo objetivo último no es otro sino cronificar unas relaciones desiguales de poder en base a las cuales el mundo se ha erigido. Todo ello, a fin de hacer consonante nuestra LOMPIVG con el Convenio de Estambul y con el Pacto de Estado contra la violencia de

---

<sup>116</sup> Extraído de ARA. Lucía Avilés: "Si el Estado no regula la violencia económica, se consolida como cómplice de los agresores" (ara.cat) (última vez consultado el 03/09/2022).

<sup>117</sup> Vid. Anexo 2. Texto íntegro de la respuesta del Ministerio de Justicia.

<sup>118</sup> Vid. Anexo 2. Texto íntegro de la respuesta de la Presidencia del Gobierno.



género de 2017, donde se menciona expresamente la violencia económica como una manifestación más de la violencia de género.

## **6. CONCLUSIONES**

I. Como ha quedado puesto de manifiesto a lo largo de este Trabajo, la violencia de género es un problema que hunde sus raíces en los mismos albores de la humanidad. El mundo ha pasado por diferentes épocas históricas, ha evolucionado en la conquista de derechos, pero pese a que se hayan hecho muchos avances - protagonizados por la infatigable lucha feminista-, el binomio dominación-subordinación todavía no se ha destruido.

II. Gracias al feminismo, la población mundial ha adquirido una sensibilización y una concienciación hacia un problema que la mitad de la población mundial sufre. Y fruto de las reivindicaciones llevadas a cabo, han surgido normativas internacionales esenciales para la protección de las mujeres, como el Convenio de Estambul de 2011, del que nuestro país es parte. Merece la pena destacar de él que reconozca de manera expresa que la violencia no es algo que solo afecte a las mujeres, sino que los varones también pueden -y de hecho, son, en ocasiones- objeto de la misma. Es todo un acierto y una muestra de buen juicio y percepción de la realidad que se afirme que "la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada, y los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica". Pero no por hacer esta concesión deja de reconocer que la violencia doméstica afecta mucho más a mujeres que hombres, y que la violencia de género es una realidad,



separando en todo momento la violencia doméstica o intrafamiliar de la violencia de género, como una violencia autónoma y particular.

Y, como ya se ha expuesto, es en todo punto criticable que haya ciertos sectores políticos empeñados en confundir una con otra, dejando de reconocer esa parte de la realidad que existe y se cobra víctimas cada día. La violencia doméstica existe, por supuesto, pero tratar de desdibujarla para que aglutine bajo ella también a un fenómeno de características tan especiales como la violencia de género, es un paso atrás en la lucha por los derechos. Una involución a otras épocas que no nos podemos permitir. Un desprestigio a años y años de lucha, activismo y reivindicaciones.

III. Si en la conclusión anterior se alababa la distinción legal que a nivel internacional se ha efectuado sobre de la violencia de género y la violencia doméstica, en este punto se critica que la normativa española no haya sabido ser acorde a ella. Así, mientras que los instrumentos jurídicos multilaterales han entendido la violencia de género como un problema público que no ocurre solo en el seno de la pareja, la normativa de nuestro país, si bien muy completa, ha errado en algo esencial: tan solo tener por casos de violencia de género los que tienen lugar de un hombre hacia una mujer, siendo que entre ellos media -o medió en algún momento- una relación de afectividad. Así, la LOMPIVG ha vuelto a privatizar el problema, limitando el alcance de las medidas tuitivas tan solo a las mujeres que son víctimas por parte de sus parejas, pero no por parte de otros varones. Si la intención del legislador es erradicar



esta violencia, es muy cuestionable esta divergencia que ha generado entre la normativa internacional y la española en cuanto a la definición de violencia de género. E incluso, el ámbito subjetivo establecido por el art. 1 de la LOMPIVG desdice también a su propia Exposición de Motivos, donde se establece que “la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. En el mismo cuerpo legal, son manifiestas las contradicciones, algo a lo que debería ofrecerse una pronta y urgente solución.

IV. Muestra de la desigualdad de géneros con las que hemos construido el mundo son las múltiples caras que puede adoptar la violencia de género. Desde las formas más evidentes -la física, la sexual, la ambiental- hasta las más sutiles -la psicológica, la social o la económica, tema nuclear de este Trabajo-, todas tienen un común denominador: lograr que la mujer no salga del rol que algunos esperan de ella: complaciente, sentimental, delicada, recatada, dedicada a los cuidados.

En este contexto, resulta imprescindible sensibilizar acerca de esta realidad, tan desconocida para muchos, o de la que se tiene la creencia de que son tan solo delirios de las personas feministas, que siguen empeñadas en lograr una igualdad que, dicen, ya se alcanzó hace mucho tiempo. Aquellos que afirman esta idea olvidan que es diferente la igualdad formal que la material: que



de poco sirve que en las leyes se hayan removido todas las discriminaciones y desigualdades manifiestas, si en el plano material siguen sucediéndose las muestras de un machismo que todavía sigue resistiendo. Que en nada ayuda centrar los esfuerzos única y exclusivamente en combatir la violencia machista -v.g., a través del aumento de la penalidad de los delitos de violencia de género, o de la creación de ayudas para las víctimas-, si no se apuesta por una educación integral en valores, por campañas de sensibilización, por incluir la perspectiva de género desde los hogares, desde las escuelas, desde las instituciones. Por supuesto que son fundamentales las matemáticas, los idiomas o la informática en los programas de enseñanza para nuestros jóvenes, pero no son los únicos contenidos que deberían incluirse.

La llave del cambio para la violencia sobre las mujeres reside sin duda en una educación transversal en colegios e institutos, desde tempranas edades, donde se aborde la perspectiva de género, la adquisición de conductas cívicas básicas, o la correcta gestión de los conflictos. Ahora bien, hay quienes se escandalizan ante esta posibilidad, pensando que por tener acceso a una educación integral en valores, se "pervertirá" a nuestros varones, les conduciremos a ser "menos hombres", o se les "adoctrinará". ¿No será que el verdadero miedo de aquellos que se oponen a que el feminismo, las nuevas masculinidades, la gestión emocional o la sexualidad entren como contenidos a ver durante los cursos escolares, no es otro sino que el hombre pierda su papel de dominación? Merece la pena detenerse a reflexionar.

V. Relacionado con lo anterior, si lo deseable es



educar con perspectiva de género, esta debe abordarse en su integridad, con sus diferentes manifestaciones. Siendo que una de ellas es la violencia económica, nada fácil de detectar en ocasiones y que, hasta el momento, no cuenta con un reconocimiento específico en nuestra LOMPIVG, que si bien es una normativa transversal, no es todo lo correcta y completa que podría serlo. Una de las formas bajo la que esta violencia puede representarse es el impago de pensiones.

VI. En este delito de impago de pensiones hay muchos elementos que la ley no ha llegado a configurar plenamente, quedando así vacíos, inconcreciones y lagunas que la jurisprudencia se ha encargado de colmatar. Así, por ejemplo, es un acierto que la STS núm. 557/2020, de 29 de octubre, haya considerado por "persona agraviada" por el impago de la pensión tanto a los hijos menores -beneficiarios directos-, como al cónyuge, ostentando en ambos casos legitimación activa para interponer denuncia, ex. art. 227 y 228 del CP. Ampliando así el ámbito subjetivo del delito, se dota de una mayor tutela y protección no solo a los menores - algo coherente con la vigencia del principio favor filii-, sino también a la mujer víctima de esta violencia. Podríamos hablar de que este delito genera una doble victimización: sobre los hijos, como necesitados de unos alimentos que no reciben, pero también sobre la mujer, ya que todo lo que no satisfaga el padre, tendrá que hacerlo ella, limitando así sus recursos, su autonomía y su desarrollo personal, y mermando mucho su propio nivel de vida. Lo que, a la postre, se puede traducir en un sentimiento de ser "mala madre", por no poder ofrecer un mejor estándar de vida a sus hijos y, por tanto, tener devastadoras consecuencias para su salud



mental. Y, por supuesto, en que tenga mucho más difícil escapar de los abusos al que está sometida, al depender su supervivencia y la de sus hijos del varón que la maltrata.

VII. Otro aspecto de este delito que la ley no configura de manera expresa, como se ha visto, es el cómputo del número de incumplimientos de la obligación de pago. La Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, resolvía que el periodo de impago será el comprendido entre la fecha del primero y la de la fase del juicio oral, y no el momento de interposición de la denuncia. El beneficio de establecer el juicio oral como momento de cese del cómputo es doble: por un lado, se protege de mejor manera a los miembros vulnerables de la familia que se quedan sin la pensión, al no obligarles a tener que ir formulando sucesivas denuncias para ir ampliando los impagos. Y, por otra parte, se logra agilizar y simplificar la justicia, repercutiendo directamente en una mayor economía procesal, y una reducción de la carga de los Tribunales -ya de por sí saturados-, al no tener que ir ampliando el objeto del proceso sucesivas veces.

VIII. El incumplimiento en la obligación de pago de la pensión de alimentos es algo completamente execrable y deleznable: que el alimentante, no cejando en su empeño de hacer daño a la que un día fuera su pareja, decida no hacer caso a una persona con tanta autoridad como un juez, movido por sentimientos de superioridad y de inmunidad absoluta. Consintiendo que los menores puedan llegar a sufrir una necesidad económica y que la mujer, la que se supone que un día amó, pueda ver



comprometido su sostén. Es una forma de violencia de una bajeza moral indescriptible.

IX. El Gobierno debería actuar con presteza y acometer la necesaria reforma planteada en la iniciativa legislativa judicial, a fin de prestar a este problema una mayor protección y una contundente respuesta, máxime teniendo en cuenta que ya no solo se atenta contra los derechos de la mujer, sino también a los de la infancia y la adolescencia, algo que es intolerable en un ordenamiento jurídico como el español, donde uno de los valores fundamentales es el interés superior del menor.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Obras doctrinales

ABAD GONZÁLEZ, "Una visión antropológica de la perspectiva de género: marco conceptual y metodológico", Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca.

BALLESTER LAGUNA, F.: "Concurrencia de beneficiarios de la pensión de viudedad cuando se extingue el derecho de alguno de ellos", Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 196, Aranzadi, 2017.

CALAZA LÓPEZ, S., "Las partes en el proceso penal (I). Partes acusadoras", en ASECIO MELLADO, J.M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O., (coord.),

Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

DE LA CRUZ SERRANO, M.: "Psicosociología de la



violencia contra la mujer: Psicología de la víctima”, Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: Sistema de Derecho Civil, 8.ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: “El impago de pensiones: un tipo de violencia económica”, Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca.

ESPEJO MEGÍAS, P., “Violencia y discriminación en el trabajo: acoso sexual y acoso por razón de género”, en MELLA MÉNDEZ, L. (dir.), Violencia, riesgos psicosociales y salud en el trabajo. Estudio desde el Derecho Internacional y Comparado, Ed. Labour Studies, Milán, 2014.

GARZÓN GARZÓN, R.D., “Modelo de la escalada de la violencia en contexto conyugal. Aporte desde el trabajo social forense”, en “Violencia Conyugal en Cali en el año 2001”, Cali, 2001.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, Biblioteca Jurídica BOE.

MOLINERO FERRER, J.: “Violencia de género y cobertura de la Seguridad Social”, Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia de Género, X ed., Cuenca.

PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, F.J.: “Pensión de alimentos en favor de los hijos”, AEFA, 2016.



PUIG BRUTAU, J.: Fundamentos de Derecho Civil, 2.<sup>a</sup> ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1985. RIZO GÓMEZ, B.: "La iniciación del proceso penal", en ASENCIO MELLADO, J.M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O., (coord.), Derecho Procesal Penal, 3.<sup>a</sup> ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

ROCA i TRÍAS, E.: "Las relaciones familiares básicas: los alimentos", en LÓPEZ, A. MONTÉS, V. L. y ROCA. E. (coords.), Derecho de familia, 3.<sup>a</sup> ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

RODRÍGUEZ LUNA, R.: "Culpa, miedo y vergüenza: las emociones de la violencia (el caso de violencia contra la pareja y/o ex -pareja", Revista Derechos y Libertades, nº. 33, 2015.

WACH, A.: "Conferencias sobre la ordenanza procesal civil", Ed. Ejea, 1958.

## 7.2. Webgrafía

HOYA COROMINA, J. y ANAUT ARREDONDO, S.: "La pensión compensatoria", en Boletín núm. 1873.

IBÁÑEZ DÍEZ, P. y RAMOS ANTUÑANO, T.: "Ley de violencia de género, pionera internacional en la lucha contra la violencia machista", en Ley de Violencia de Género: luces y sombras de esta normativa pionera - Grupo Cooperativo Tangente.

SÚAREZ GONZÁLEZ, C.J.: "La reforma del Código Penal", en Diario El Mundo, 12 de marzo de 2020.